

LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR DEUDAS
SUCESORIAS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL Y EN LOS
DERECHOS AUTONÓMICOS*

THE RESPONSIBILITY OF HEIRS FOR INHERITANCE DEBTS IN THE
SPANISH CIVIL CODE AND IN THE REGIONAL REGULATIONS

Rev. Boliv. de Derecho N° 28, julio 2019, ISSN: 2070-8157, pp. 248-295

* Este trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación «Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro», financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y el FEDER [Ref. DER2016-77190-R].



Mónica
GARCÍA
GOLDAR

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de mayo de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de junio de 2019

RESUMEN: En este estudio se lleva a cabo un análisis comparado de las diferentes normas civiles que existen en territorio español en relación con la responsabilidad del heredero por deudas sucesorias. Dicha comparativa parece conducir a una clara conclusión: que el legislador español debe modernizar el Derecho sucesorio, y que existen normativas autonómicas que pueden servirle de modelo a seguir.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad, deudas sucesorias, Código Civil español, derechos autonómicos.

ABSTRACT: *A comparative study of the civil norms that exist in the Spanish territory in relation to the responsibility of heirs for inheritance debts is carried out in this paper. This comparison leads to a clear conclusion: the Spanish legislator must modernize Inheritance law, and there are regional regulations that can serve as a model to be followed.*

KEY WORDS: *Responsibility, inheritance debts, Spanish civil code, regional regulations.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. TIPO DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SUCESORIAS.-
1. Responsabilidad personal o real.- 2. Responsabilidad limitada o limitable.- A) Código Civil.-
B) Régimen catalán.- C) Régimen navarro.- D) Régimen aragonés.- E) Régimen vasco.- 3.
Confusión o separación de patrimonios.- A) Código Civil.- B) Derechos civiles autonómicos.-
III. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y ORDEN DE PRIORIDADES.- 1. Código Civil.- 2.
Derechos civiles autonómicos.- IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CUANDO EXISTE MÁS
DE UN SUCESOR.- 1. Relación externa herederos–acreedores.- A) Código Civil.- B) Derechos
civiles autonómicos.- 2. Relación interna entre coherederos.- A) Código Civil.- B) Derechos civiles
autonómicos.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

La responsabilidad por deudas sucesorias es probablemente uno de los temas más espinosos del Derecho de sucesiones; no en vano, esta cuestión ha preocupado a legos y juristas desde tiempos inmemoriales y a lo largo y ancho de la Tierra. Cabe destacar así la mención que hizo el autor ruso Aleksandr Pushkin en su novela en verso “Eugenio Oneguín”, publicada en 1833: “Al recibir su herencia, el heredero podía hacerse cargo de las deudas de su padre o renegar de éstas, obligando a que los acreedores resolvieran sus cuentas entre sí. La primera decisión la dictaba el sentido del honor; el deseo de no manchar el buen nombre de su propio padre o de conservar las propiedades familiares. El veleidoso Oneguín optó por lo segundo”. No creemos que deba sorprender este afán de protección del patrimonio propio que se puede observar en el protagonista de la ficción; más bien al contrario, parece lógica la decisión: como un autor francés dijo, no se debe sacrificar el futuro por el pasado¹.

Volviendo al ámbito jurídico, la literatura académica ha distinguido dos grandes sistemas de responsabilidad por deudas: el sistema de sucesión en la persona y el de sucesión en los bienes². El sistema de sucesión en la persona es el predominante en

- 1 SALEILLES, R.: “Lettre adressée au Secrétaire général”, *Bull. Soc. Ét. Lég.*, 1911, para precisamente poner en tela de juicio el principio de responsabilidad *ultra vires hereditatis*.
- 2 DEL MORAL DE LUNA, A.: “Hacia el heredero limitadamente responsable”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 7, 1953, pp. 706 y ss.; ROVIRA JAÉN, F.J.: “En torno a las deudas de la herencia”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 1969, p. 1575; GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Civitas, Madrid, 1989, pp. 175 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo XIV, vol. 2, EDESA, Madrid, 1989, p.

• Mónica García Goldar

Doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, cuyo interés investigador ha centrado principalmente en la materia de su tesis, titulada “La liquidación de la sucesión ante la situación de crisis económica”. También ha escrito otras publicaciones que versan sobre cláusulas abusivas, Derecho de familia o igualdad de género. Cuenta además con un Máster en Estudios Europeos por la Universidad de Sevilla, un Curso de la Unión Europea de la Escuela Diplomática de Madrid y varios cursos de la Academia de Derecho Europeo de Trier. Correo electrónico: monica.garcia@usc.es

Derecho continental y se caracteriza por tres notas³: que el heredero, al subrogarse en la posición del difunto, responde personalmente de todas las deudas sucesorias que sean transmisibles ex art. 659 CC; que tal responsabilidad será, en principio, *ultra vires*⁴; y, por último, que se producirá la confusión de patrimonios. Además, no existe generalmente un procedimiento general de liquidación del pasivo hereditario, hecho que obliga al heredero a ir pagando a acreedores –tanto hereditarios como personales– y legatarios según se vayan presentando⁵. En cualquier caso, los ordenamientos que acogen este sistema de sucesión en la persona no le confieren a la responsabilidad *ultra vires* naturaleza de orden público; por ello, será siempre posible limitar la responsabilidad a través de algún mecanismo como el del beneficio de inventario⁶.

De otra parte, el sistema de sucesión en los bienes rechaza esta confusión de personas entre el causante y el sucesor; no existe una figura como la del heredero⁷, sino un adquirente del posible residuo, una vez liquidada toda la herencia. La responsabilidad por deudas no es, como regla general, personal, sino real; es el patrimonio relicto el que está afecto al pago y liquidación de todas las deudas pendientes⁸.

621, los denomina sistema de *continuación* y de *liquidación*; y BERROCAL LANZAROT, A.I.: “El concurso de la herencia”, *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, 2010, p. 24, sistema latino y anglosajón. Otros autores han ofrecido clasificaciones más prolijas; entre ellos, CASTÁN TOBEÑAS, J.: *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, Reus, Madrid, 1960, pp. 138-143, distingue hasta cinco sistemas de responsabilidad: ilimitada e ilimitable, como ocurría en el derecho romano clásico; ilimitada pero limitable en virtud del beneficio de inventario (sistema romano justiniano); ilimitada pero limitable en virtud de otros mecanismos; limitada condicionada al cumplimiento de determinadas formalidades; y, por último, absolutamente limitada. GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Montecorvo, Madrid, 1989, p. 29, distingue entre tres sistemas de responsabilidad: el *ultra vires*, el *intra vires*, y el intermedio, en el que se establece la responsabilidad *ultra vires* para las deudas y la *intra vires* para las cargas.

3 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 188; ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil, V. Derecho de Sucesiones*, 7ª ed., Bosch, Barcelona, 1997, pp. 108 y ss.; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009, pp. 96 y ss.

4 MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: “El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 51, 1998, pp. 99 y ss., señala como característica de los sistemas de sucesión en la persona el hecho de que “dejan de existir dos clases de deudas (las del causante y las propias); a partir de ahora, existirá un único deudor (el heredero) que responderá de igual manera y con todos sus bienes (*ultra vires hereditatis*) por todo tipo de deudas”. En igual sentido, GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad hereditaria”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones*, 2ª ed. (dir. por M. CARMEN GETE-ALONSO CALERA; coord. por J. SOLÉ RESINA), tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, p. 341.

5 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 174; MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: “El sistema”, cit., pp. 99 y ss.

6 En Francia, así lo dice GRIMALDI, M.: *Droit civil. Successions*, 6ª ed., Litec, Paris, 2001, p. 546.

7 La literatura anglosajona ha llegado a afirmar que el *personal representative* se coloca en la situación del difunto (“*the personal representatives stand in the deceased’s shoes to perform his contracts*”, afirman WILLIAMS, MORTIMER y SUNNUCKS: *Executors, administrators and probate*, Sweet & Maxwell, Londres, 2013, pp. 731 y ss.). Sin embargo, esto no debe tomarse al pie de la letra, pues el *personal representative* lo que hace es ejecutar los contratos del difunto, sin que exista por tanto una sucesión en la persona tal y como se concibe en el Derecho romano. Bien es cierto que los *personal representatives* llegan a “adquirir” la herencia, pero únicamente con el objetivo de administrarla, liquidarla y distribuir el residuo entre los beneficiarios; ideas éstas que pueden parecernos extrañas pero que guardan relación con los dos tipos de propiedad que existen en el mundo anglosajón: *legal* y *equitable ownership*.

8 Esto se demuestra en el hecho de que, según la *Section 27* de la *Trustee Act 1925*, una vez expirado el plazo mínimo de publicación de liquidación de la herencia en el *London Gazette* y en algún periódico local,

Puestos a delimitar cuál es el sistema que existe dentro de nuestras fronteras la cuestión se complica pues, de una parte, no existe unanimidad en la doctrina a la hora de interpretar el Código Civil español, y de otra, existen derechos civiles autonómicos que divergen considerablemente de la normativa “común” en este punto. Dejando de lado la cuestión histórica del origen de estos derechos “forales” especiales, conviene indicar que el Código Civil español vigente se promulgó el 24 de julio de 1889, cuya redacción primigenia del art. 12.2 establecía que “las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra altamente su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales”. Parecía que existía en ese “*por ahora*” cierta *provisionalidad* en la subsistencia y conservación de los distintos derechos forales; sin embargo, esta norma estuvo en vigor hasta 1974, año en el que se modificó dicho art. 12 y también el art. 13, cuya redacción –vigente en la actualidad– ya no parece de transición: “En lo demás, y con pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales”. Además, la Constitución de 1978 no sólo ha querido reconocer y posibilitar la conservación de estos “derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, sino también su modificación y desarrollo ex art. 149.1.8° CE. No es nuestra intención estudiar aquí la cuestión competencial en el ámbito civil⁹, sino comparar las diferentes regulaciones en un ámbito concreto, el de la responsabilidad por deudas sucesorias, a fin de analizar si es posible –y por qué no, hasta recomendable– cierta armonización en la materia.

Conviene aclarar que únicamente examinaremos la normativa de los derechos civiles autonómicos que contienen previsiones específicas sobre responsabilidad por deudas (Navarra, Aragón y País Vasco) o sobre cómo limitar la misma (Cataluña), aunque no podemos dejar de llamar la atención sobre la existencia de ciertos instrumentos sucesorios que prevén otras regulaciones autonómicas y que favorecen igualmente una liquidación organizada de la herencia¹⁰. La comparativa

los *personal representatives* podrán distribuir, libres de responsabilidad, el residuo entre los beneficiarios, lo que no obsta, como dice la norma, a que los acreedores que no hubiesen presentado su crédito en tiempo y forma puedan perseguir los bienes de la herencia ya en manos de los beneficiarios. El *personal representative* puede resultar responsable si, por ejemplo, distribuye los bienes antes de pagar todas las deudas (*devastavit*), pero se trata de una responsabilidad limitada a los bienes que él recibiese o debiese haber recibido de no ser por su propia culpa (*wilful default*).

9 Sobre esta materia, véase GARCÍA RUBIO, M.P.: *Introducción al Derecho Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002, pp. 33 y ss.

10 GARCÍA GOLDAR, M.: “Vicios e virtudes da regulación galega en materia de liquidación sucesoria e algunha proposta de *lege ferenda*” en AA.VV.: *Propostas de modernización do Dereito* (dir. por M. GARCÍA GOLDAR y J. AMMERMAN YEBRA), Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2017, pp. 105 y ss., sobre instrumentos sucesorios gallegos, en concreto: el testamento comisario y el usufructo universal a favor del cónyuge supérstite o persona en quien concurra situación análoga.

nos conducirá a compartir el parecer expuesto por MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES¹¹, para quien la referida reducción de los sistemas de responsabilidad por deudas sucesorias a una clasificación binaria es insuficiente, pues ciertos derechos autonómicos no encajan plenamente en ninguno de los dos grandes sistemas al tener características propias de ambos, como veremos.

Son diversas las cuestiones a tener en cuenta para analizar correctamente cualquier sistema de responsabilidad por deudas sucesorias: en primer lugar, el tipo de responsabilidad; en segundo lugar; si existe un procedimiento obligatorio de liquidación; y, por último, cuál es el régimen de responsabilidad cuando existe más de un sucesor. Además, dentro de la primera cuestión –tipo de responsabilidad– también se debe observar si se trata de una responsabilidad personal o real; si la responsabilidad se limita por ley o no al caudal hereditario o su valor y cuáles son las cargas y deudas por las que se responde; y, finalmente, si existe o no confusión de patrimonios entre el relicto y el personal del heredero. Pasamos pues a analizar todas estas cuestiones.

II. TIPO DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS SUCESORIAS.

I. Responsabilidad personal o real.

Esta es probablemente la mayor diferencia entre el sistema de sucesión en la persona y el de sucesión en los bienes, pues en el derecho anglosajón la responsabilidad es siempre real, como vimos. En el caso del Código Civil español, la doctrina mayoritaria considera que se trata de una responsabilidad personal, tanto si la aceptación es pura y simple, como si es a beneficio de inventario; sin embargo, la cuestión no es pacífica.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS vino a representar con su tesis “*La herencia y las deudas del causante*” un hito incuestionable en esta materia. El mérito de esta obra es incontestable, pues en ella el autor reformula toda la cuestión de la liquidación de herencia desde un prisma nuevo y muy bien argumentado, tanto histórica como jurídicamente. Dicha tesis se basa en tres ideas cardinales que iremos desgranando a lo largo de este trabajo; la primera: que la sucesión hereditaria o universal comprende las deudas y obligaciones, y por ello, el heredero será deudor, pero lo será como titular del patrimonio a que las deudas afectan, y no porque su patrimonio personal pase a responder de tales deudas¹².

11 MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: “El sistema”, cit., pp. 81 y ss., considera que es incorrecta la división binaria debido a la complejidad y variedad de soluciones que se acogen en los sistemas normativos; razón por la que propone una triple clasificación: sistemas de sucesión en los bienes, entre los que incluye a los ordenamientos anglo-americanos; sistemas de continuación de la persona, entre los que incluye al sistema francés, italiano y catalán; y los sistemas continentales fuertemente patrimonializados, entre los que incluye al español, al alemán y a los hispanoamericanos.

12 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., publicó la primera edición de esta tesis en 1967, aunque nosotros utilizaremos la tercera edición de 2009; obra en la que el autor afirma (pp. 107 y ss.) que “no hay

A pesar de la brillante argumentación de PEÑA, la doctrina mayoritaria sigue considerando que el heredero se subroga en la posición del deudor y pasa por ello a responder de las deudas de forma personal. No faltan tampoco autores que van más allá, como NÚÑEZ LAGOS¹³, para quien el heredero responde de las deudas de forma personal, pero no porque ocupe el lugar del difunto, sino porque con la *aditio* es como si “*quasi contraxisse* con los acreedores de la herencia, asumiendo como propias las deudas del causante. En el mismo sentido, GAYO y JAVOLENO decían que aceptar la herencia es *obligare se haereditati*, y otros pasajes de las fuentes a la aceptación la llaman *obligatio*”.

En nuestra opinión, la responsabilidad del heredero sí es personal, tanto si es aceptante puro y simple como si ha solicitado el beneficio de inventario¹⁴; la limitación *cum viribus* que resulta de este último no convierte la responsabilidad en real, pues el pago con dinero propio será válido y en ningún caso tendrá la consideración de pago por tercero.

En relación con los derechos autonómicos, la responsabilidad personal del heredero parece también evidente. Así, en Navarra, la responsabilidad personal del heredero se deduce de la ley 318.2º de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra de 1973 (en adelante, CDCFN), al ordenar que si aquel pagase con su patrimonio –nótese que se trata de una responsabilidad limitada *pro viribus*– más de lo debido a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir.

En Cataluña, el art. 411-I del Libro IV del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones, de 2008 (en adelante, CCCat) ordena la responsabilidad personal cuando establece que “el heredero sucede en todo el derecho de su causante. Consecuentemente, adquiere los bienes y derechos de la herencia, se subroga en las

un cambio en la titularidad pasiva de cada deuda (...), es el patrimonio afectado por las deudas el que cambia entero de titular”.

13 NÚÑEZ LAGOS, R.: “El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código Civil”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo 189, 1951, p. 411.

14 Así lo considera, entre otros, GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 178, para quien el heredero beneficiario sigue siendo continuador del causante y, consecuentemente, responsable por deudas, aunque de forma limitada; es decir, “la herencia aceptada a beneficio de inventario no es, pues, ninguna excepción al principio de continuación de la persona”. Sin embargo, LÓPEZ JACOISTE, J.J.: “El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio”, *Revista de legislación y jurisprudencia*, 1958, pp. 493-495, considera, en relación con el heredero beneficiario, que “mientras no cesa la separación de patrimonios mediante el pago de las deudas hereditarias, en punto a responsabilidades derivadas de estas obligaciones, se encuentra en una posición bastante similar *mutatis mutandis* a la del accionista de una sociedad anónima respecto de las deudas de ésta. El socio, más que sujeto a una responsabilidad limitada, lo que está es exento de responsabilidad personal por las deudas sociales. No es susceptible de legitimación pasiva para ser demandado por obligaciones de la sociedad. Son personas distintas, y por eso más que responsabilidad limitada hay ausencia de responsabilidad. El heredero que acepta a beneficio de inventario no responde con su patrimonio personal en ninguna medida porque, sencillamente, no asume las deudas”. Se trataría, pues, según el autor, de una destinación objetiva del patrimonio al pago de las cargas hereditarias “de manera despersonalizada”, ya que, en virtud del beneficio de inventario, la *successio in locum et in jus* quedaría suspendida hasta la liquidación de las deudas, y por eso, la separación de patrimonio “hace que las cosas ocurran como si el difunto continuara siendo deudor”.

obligaciones del causante que no se extinguen por la muerte, queda vinculado a los actos propios de este y, además, debe cumplir las cargas hereditarias”¹⁵.

En Aragón, la responsabilidad personal del heredero también se infiere del art. 322.1 del Código de Derecho Foral de 2011 (en adelante, CDFFA), cuando establece que “el llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación”¹⁶.

Por último, y en igual sentido, el art. 19.2 de la Ley de Derecho Civil Vasco de 2015 (en adelante, LDCV) ordena que “es heredero el designado a título universal en todo o en una parte alícuota de la herencia. El heredero adquiere los bienes y derechos del causante, continúa su posesión, se subroga en sus obligaciones y queda obligado a cumplir las cargas de la herencia”.

2. Responsabilidad limitada o limitable.

Esta es otra de las diferencias tradicionales que existen entre el sistema de sucesión en la persona y el de sucesión en los bienes, pues en este último, la responsabilidad está siempre limitada a las fuerzas del caudal hereditario. Sin embargo, también es en este punto en el que existen más divergencias entre los diferentes sistemas sucesorios españoles, como veremos.

A) Código Civil.

El art. 1003 CC establece que “por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”. Este precepto viene a establecer una consecuencia (la responsabilidad *ultra vires*) a una omisión (la ausencia de solicitud del beneficio de inventario), y de ella han derivado dos interpretaciones.

La tesis minoritaria considera que el Código Civil español ha establecido, como regla general, un régimen de responsabilidad limitado a través del beneficio de inventario, y que no es sino cuando este no se lleva a efecto o decae que surge la responsabilidad *ultra vires hereditatis*. Esta es la interpretación que hizo PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS al considerar, como segundo punto de su tesis, que la responsabilidad *ultra*

15 LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio catalán*, Bosch, Barcelona, 2008, p. 24. DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 513 y 526, afirman que por la aceptación, el heredero pasa a ocupar el lugar que tenía el causante, sucediéndole en todas las relaciones jurídicas transmisibles, y que tal responsabilidad es personal.

16 Según MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo 34, volumen 2, EDESA, Madrid, 1988, p. 145, la responsabilidad limitada del heredero no significa que no esté obligado al pago de las deudas, sino que las mismas no han de afectar a su patrimonio.

vires es únicamente un plus, una incidencia de nuestro sistema sucesorio¹⁷. Para este autor, nuestro Código Civil establecería así dos sistemas de liquidación: uno rígido, a través del beneficio de inventario; otro más flexible, libre de formas y garantías, por el que el heredero debe asumir el riesgo de responder de manera *ultra vires*. La responsabilidad *ultra vires* no es consecuencia de la sucesión, no se impone como obligación legal, sino como carga de la que el heredero puede prescindir asumiendo las consecuencias desfavorables que acarrea.

Por el contrario, la tesis tradicional y mayoritaria entiende que nuestro sistema establece por defecto la responsabilidad ilimitada; si bien, se permite al heredero que así lo desee limitar su responsabilidad a través del instituto del beneficio de inventario. Dentro de este mayoritario sector doctrinal, destaca el curioso parecer de GINOT LLOBATERAS¹⁸, para quien “no es muy correcto hablar de responsabilidad *ultra vires hereditatis*. Al colocarse el heredero en la misma posición jurídica y ser, por tanto, el propio deudor personal, hace que, como consecuencia, responda ilimitadamente con todos sus bienes, entre los que se encontrarán los procedentes de la herencia del causante”.

Volviendo al art. 1003 CC, cabe preguntarse de qué responde ilimitadamente el heredero; es decir, qué se entiende por “todas las cargas de la herencia”. En este sentido, conviene traer a colación la relación de deudas sucesorias efectuada por CRISCUOLI¹⁹, que distinguió entre cuatro tipos: en primer lugar, las deudas hereditarias o deudas que ya existían en vida del difunto y que no se extinguen con su muerte; en segundo lugar, las cargas de la herencia, que son aquellas que surgen a causa de la muerte del causante y consecuente apertura de la sucesión, como los gastos relativos al funeral, los derivados de la administración de la herencia o del beneficio de inventario²⁰; en tercer lugar, las obligaciones testamentarias que son las cargas o

17 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., pp. 119 y ss.

18 GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad del heredero por deudas y legados en Derecho común y foral”, *Anuario de derecho civil*, volumen 3, núm. 4, 1950, p. 1062.

19 CRISCUOLI, G.: *Le obbligazioni testamentarie*, Giuffrè, Milano, 1980, pp. 9 y ss. En la doctrina española se han ofrecido otras relaciones; así, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Comares, Granada, 2017, pp. 206 y ss., han propuesto otra: obligaciones hereditarias, obligaciones legales y obligaciones testamentarias. Las obligaciones hereditarias incluyen tanto las deudas del difunto que subsisten tras su muerte como las cargas de la herencia (entre las que cabe incluir la obligación de colacionar, del art. 1035 CC; o el art. 1064 CC, cuando establece que “los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo”); las obligaciones legales incluyen las legítimas, reservas y otras obligaciones previstas por la ley en favor de ciertas personas, así como también los gastos de administración (tradicionalmente considerados como cargas); y por último, las obligaciones testamentarias son las que el testador impone a cargo de herederos y legatarios, como legados, sublegados, fideicomisos y modos testamentarios.

20 RODRÍGUEZ ROSADO, B.: *Heredero y legitimario*, Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2017, p. 56, lo denomina como “cargas especiales” o “bajas especiales de la herencia”.

modos que impone el testador a cargo del heredero o del legatario; y por último, las obligaciones sucesorias asistenciales²¹, categoría no recogida por nuestra doctrina²².

En nuestra opinión, la exigua regulación del Código Civil en esta materia plantea dos problemas. El primero guarda relación con la falta de definición del segundo tipo de deuda sucesoria, las cargas de la herencia que surgen a causa de la apertura de la sucesión, a diferencia de lo que ocurre en ciertos derechos autonómicos²³. Destaca la labor comparativa de GETE-ALONSO CALERA que relaciona, comparando todos los sistemas civiles sucesorios españoles, las cargas sucesorias: gastos de última enfermedad y entierro, incineración y funeral del causante; gastos de formación de inventario y partición de la herencia y otros causados por actuaciones judiciales, notariales o registrales que se hiciesen en interés común; gastos de defensa de los bienes mientras la herencia está yacente o permanece la separación del beneficio de inventario; gastos de entrega de legados, pago de legítimas y retribución de albaceas u otros de naturaleza análoga; gastos de conservación de los bienes, los tributos, primas de seguro y otros gastos a que se hallen afectos, así como obligaciones contraídas por el administrador durante la gestión de los negocios del causante o que deriven de su explotación, cuando no deban ser satisfechos por el cónyuge usufructuario²⁴.

El segundo problema que plantea esta regulación tiene que ver con la ausencia de norma expresa en relación con el alcance de la responsabilidad por las deudas testamentarias, esto es, por los legados y los modos testamentarios. En este sentido, tanto la doctrina mayoritaria²⁵ como la jurisprudencia²⁶ consideran que la responsabilidad del heredero es ilimitada. Así lo entienden toda vez que la responsabilidad *ultra vires* no discrimina entre obligaciones testamentarias y otras cargas; si bien, se ha argüido que dicha responsabilidad puede limitarse sin necesidad de aceptación beneficiaria por el testador estableciendo que los legados deberán ser únicamente pagados con el caudal relicto o por determinado heredero²⁷.

21 La diferencia entre las obligaciones sucesorias asistenciales y las obligaciones hereditarias es que estas nacen *ex voluntas testatoris*, mientras que aquellas nacen *ex lege*.

22 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., pp. 171 y ss., recoge las tres categorías anteriormente mencionadas y omite la de obligaciones sucesorias asistenciales.

23 Así, por ejemplo, el art. 461-19 CCCat, el art. 356 CDFV y el art. 21.I LDCV.

24 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad", cit., p. 347.

25 Entre otros, MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil Español*, tomo VII, Ed. Reus, Madrid, 1943, pp. 423 y ss.; GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad*, cit., p. 24; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., p. 121; PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 16 y ss.; RODRÍGUEZ ROSADO, B.: *Heredero*, cit., p. 57.

26 Entre otras, SSTS de 19 de enero de 1911, 13 de febrero de 1951 (RJ 1951, 258) y 8 de mayo de 1957.

27 PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., p. 212, sostiene que el testador pueda dispensar al heredero del régimen de garantías o de la sanción de la responsabilidad *ultra vires* por cuanto hace a los legatarios; en igual sentido, MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: "Los principios de confusión y de separación de patrimonios en el derecho hereditario español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015, p. 3232.

Pero, de nuevo, esta tampoco es una cuestión pacífica en la literatura académica; ciertos autores interpretan que el heredero no responde *ultra vires* por los legados testamentarios²⁸, y otros muchos consideran que si la responsabilidad no es limitada, debería serlo²⁹. El argumento de esta última corriente doctrinal parte de que los legados no son más que liberalidades, regalos, que hace el testador y por los que el heredero no debería responder más allá que con las fuerzas del caudal hereditario; razonamiento totalmente acertado en nuestra opinión. En cualquier caso, se debe tener en cuenta que esta responsabilidad presuntamente ilimitada por legados únicamente afecta al heredero voluntario y no así al heredero legitimario³⁰.

Como dijimos anteriormente, esta responsabilidad ilimitada es, por fortuna, limitable toda vez que el heredero puede evitar disgustos indeseados a través del beneficio de inventario (arts. 1010 a 1034 CC). No es nuestra intención aquí analizar en profundidad los requisitos de este recurso, pero sí resaltaremos dos de ellos, ambos modificados por la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015: de una parte, la declaración de solicitar el beneficio de inventario ha de ser formal, expresa y ante notario ex art. 1011 CC; de otra, el plazo para solicitarlo será normalmente de treinta días, que comenzarán a contar desde que el llamado es interrogado sobre si acepta o repudia (art. 1005 CC), o posee la herencia o parte de ella (art. 1014 CC), acepta la herencia o la gestiona como heredero si no la posee (art. 1015 CC), concluye el inventario si hizo uso del derecho de deliberar (art. 1019 CC) o conoce la repudiación si es un llamado sucesivo (art. 1022 CC).

-
- 28 ROCA SASTRE, R.M.: *Derecho hipotecario*, t. III, Bosch, Barcelona, 1948, p. 512, afirma, sobre la cuestión de si el heredero responde con sus propios bienes "hay que considerarla resuelta en el sentido de que el heredero que ha aceptado la herencia de modo *simpliciter*, si bien responde *ultra vires* de las deudas de la sucesión, no responde, en cambio, de los legados, sino en lo que permita la cuantía de la herencia". Asimismo, CÁRDENAS, L.: "Responsabilidad *ultra vires* por los legados", *Revista de derecho privado*, tomo 34, 1950, pp. 151 y ss., también entiende que el heredero sólo responde por los legados con los bienes que recibe, y con independencia de si ha aceptado pura y simplemente o con beneficio de inventario.
- 29 Entre otros, PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil T. V., vol. I, Herencia, heredero y legatario, aceptación y repudiación, responsabilidad del heredero, otras consecuencias de la aceptación, herencia en administración, el albaceazgo*, Bosch, Barcelona, 1961, p. 27; LACRUZ BERDEJO, J.L.: "La responsabilidad del heredero en el Código Civil", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 1961, p. 195; GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. M. ALBALADEJO), tomo XIV, vol. I, EDESA, Madrid, 1989, p. 269; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: "El legado de cosa hipotecada como relación obligatoria ex testamento. Las posiciones jurídicas del acreedor hipotecario, el legatario tercer poseedor de finca hipotecada y el heredero gravado con el legado" en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), vol. 4 (Derecho Civil. Derecho Sucesiones), Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 5535; PITA BRONCANO, C.: *Ejecución por deudas hereditarias antes y después de la aceptación de la herencia y de la partición* (tesis doctoral), Extremadura, 2004, p. 101; ARROYO AMAYUELAS, E.: *Código Civil Comentado* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. II, 2ª ed., Thomson Reuters Civitas, Navarra, 2016, pp. 1446-1447.
- 30 VALVERDE VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho Civil Español*, t. V, Parte especial: *Derecho de sucesión mortis causa*, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1916, p. 525; CUADRADO IGLESIAS, M.: "Responsabilidad por razón de legados" en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo* (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), vol. 4, Thomson Civitas, Madrid, 2002, p. 5183; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., pp. 55 y 79-81.

La doctrina no se ha mostrado muy efusiva en relación con esta reforma, que consideran pobre y del todo insuficiente. BOTÍA VALVERDE³¹ lamenta que el legislador español hubiera desaprovechado la oportunidad para regular más acertadamente este recurso y propone una reforma que altere el punto de vista que el CC tiene sobre el beneficio de inventario, como instrumento que el legislador del 1889 introdujo a regañadientes, con carácter restrictivo y con un tufo de clara desconfianza hacia el heredero³².

B) Régimen catalán

Respecto a Cataluña, se ha dicho que ha tenido legislación propia al menos desde la aparición de los *Usatges* en 1068³³. La evolución histórica hasta la normativa actual ha sido larga e incluye cuerpos normativos ya derogados, como la Compilación del 1960³⁴. El vigente Código Civil Catalán se ha gestado en el seno del Observatori de Dret Privat de Catalunya, y, en concreto, el libro IV, relativo a las sucesiones, fue fruto de un proceso de gestación de casi ocho años³⁵.

Entrando ya en la materia que nos ocupa, el art. 461-18 CCCat es un claro reflejo de la tradición romana del derecho catalán cuando establece que “por la aceptación de la herencia pura y simple, el heredero responde de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente”. Parece así que el legislador catalán ha querido con este precepto conservar, de alguna manera, el principio de responsabilidad *ultra vires*³⁶.

Sin embargo, es importante cotejar dicho precepto con el art. 461-15 CCCat en el que se recogen los requisitos de tiempo y forma que deben concurrir para que el llamado o el ya heredero pueda acogerse al beneficio de inventario; en concreto, el párrafo segundo establece que “el inventario de la herencia debe formalizarse ante notario. Puede aprovecharse el inventario tomado para detraer las cuartas del fideicomiso o de la herencia gravada con legados. Sin embargo, el

31 BOTÍA VALVERDE, A. en www.notariosyregistradores.com/web/secciones/doctrina/articulos-doctrina/aceptacion-a-beneficio-de-inventario-y-jurisdccion-voluntaria/ (consultado el 9 de abril de 2019).

32 En igual sentido, KARRERA EGIALDE, M.M.: “El modo de solicitar el beneficio de inventario en el Código Civil tras la Ley de jurisdicción voluntaria”, *Deudas y herencia*, Thomson Reuters Cizur Menor, Navarra, 2018, p. 180, señala que la nueva reforma “no llega a articular un sistema coherente y completo que facilite la generalización de su uso como mecanismo protector de los intereses del heredero ante deudas y responsabilidades desconocidas, ni desarticula la afectación de desconfianza hacia el heredero que insufló la codificación al beneficio de inventario”.

33 DURÁN BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Analecta, Pamplona, 1883, p. XXVIII,

34 Para un estudio histórico del derecho catalán recomendamos la lectura de DE BROCA, G.M.: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985, pp. 114 y ss., que se puede encontrar aquí: www.parlament.cat/document/catalog/48070.pdf.

35 EGEA FERNÁNDEZ, J.: “La codificación del derecho de sucesiones en Cataluña”, *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, núm. 54, 2, 2010, pp. 167-169.

36 GARCÍA GOLDAR, M.: “Vicios”, cit., p. 102.

inventario formalizado por el heredero en documento privado que se presente a la Administración pública competente para la liquidación de los impuestos relativos a la sucesión también produce los efectos legales del beneficio de inventario". Por lo tanto, hay dos modalidades por las que el heredero puede solicitar el beneficio de inventario: la primera, de carácter expreso a través de su formalización ante notario, y la segunda, de carácter tácito-legal, a través de la extensión de efectos cuando el heredero presenta inventario para la liquidación de impuestos³⁷; esta segunda vía es la que facilita enormemente que el heredero pueda aprovecharse del beneficio³⁸. Además, la formación de inventario no es un acto personalísimo; por ello, el llamado o heredero puede aprovecharse del beneficio realizado por otros (coherederos o no)³⁹.

Cabe cuestionarse si la aceptación pura y simple sigue siendo la regla general en el Código Civil de Cataluña; más bien al contrario, parece fácil llegar a la conclusión contraria: que la legislación catalana tiende por defecto al beneficio de inventario siempre que sea posible, mientras no haya transcurrido el plazo y no concurren circunstancias que lo imposibiliten⁴⁰. Existiría así una inversión de la dicotomía clásica limitación-ilimitación de la responsabilidad hereditaria por deudas⁴¹ sin romper por completo con la tradición de la responsabilidad ilimitada⁴².

Resulta claro, a la luz de la regulación actual, que el beneficio de inventario se ha flexibilizado considerablemente⁴³ por varias razones: la ampliación del plazo hasta los seis meses según el primer párrafo del art. 461-15 CCCat; la no exigencia de una declaración expresa⁴⁴; y, también, porque de acuerdo con el párrafo quinto del

37 LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho*, cit., pp. 230-231; ARROYO AMAYUELAS, E.: *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (dir. por J. EGEA FERNÁNDEZ, J. FERRER I RIBA; coord. por L. ALASCO I CARRASCO), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, p. 1504; FRANCINO BATLLE, F.X.: "L'adquisició de l'herència" en AA.VV.: *Dret Civil Català, vol. III. Dret de Successions* (dir. por A. LUCAS ESTEVE), Bosch, Barcelona, 2010, p. 460.

38 EGEA FERNÁNDEZ, J.: "La codificación", cit., p. 179.

39 ARROYO AMAYUELAS, E.: *Comentari*, cit., p. 1512-1513.

40 Eso parece deducirse del art. 461-17 CCCat, cuando establece que sólo cuando el heredero no haya tomado el inventario en el tiempo y la forma establecidos, se entenderá que acepta la herencia de forma pura y simple.

41 LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho*, cit., p. 473; FRANCINO BATLLE, F.X.: "L'adquisició", cit., p. 459; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad", cit., pp. 364 y ss.; GARCÍA GOLDAR, M.: "Vicios", cit., pp. 102-103. ARROYO AMAYUELAS, E.: *Comentari*, cit., p. 1514, matiza la opinión mayoritaria de que la aceptación pura y simple ha dejado de ser la regla general diciendo que es un efecto que se entiende producido cuando el heredero no realiza inventario en tiempo y forma o cuando la ley lo sanciona sin posibilidad de repudiar.

42 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad", cit., pp. 375.

43 GINESTÀ GARGALLO, M.: "La fidelitat de l'inventari en l'acceptació beneficiària de l'herència", *La notaria*, 2014, p. 84, pone de manifiesto que también existe un número mayor de personas que no necesitan solicitar el beneficio de inventario para disfrutar de él.

44 ARROYO AMAYUELAS, E.: *Comentari*, cit., p. 1511; DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho*, cit., p. 517, consideran que más que de *aceptación* a beneficio de inventario habría que hablar de *adquisición* de la herencia a beneficio de inventario, pues dicho beneficio no deriva de una declaración al aceptar, sino de la realización de ciertos actos o concesión por la ley. GALICIA AIZPURÚA, G.: "El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código Civil y en los derechos civiles autonómicos", *Deudas y herencia*, Thomson Reuters Cizur Menor, Navarra, 2018, p. 54, señala que el legislador catalán ha permitido que el heredero disfrute del beneficio, aunque haya aceptado la herencia sin hacer una manifestación expresa de acogerse al mismo, en contraposición a lo que ocurre en Derecho común. Véase también VILLÓ TRAVÉ, C.:

art. 461-15 CCCat, no es preciso citar a ninguna persona, aunque pueden intervenir los acreedores del causante y otros interesados en la herencia⁴⁵. Esta flexibilización o *facilitación* es una de las principales transformaciones del libro IV, tal y como se explica en la propia exposición de motivos: "en materia de aceptación y repudiación, la novedad más destacada es la facilitación de los efectos de limitación de la responsabilidad del heredero vinculados al beneficio de inventario. El libro cuarto avanza hacia la generalización de la limitación de responsabilidad del heredero a los bienes recibidos por herencia y lo hace extendiendo las consecuencias del beneficio de inventario, como efecto legal, a los herederos que efectivamente han practicado inventario, aunque no hayan manifestado la voluntad de acogerse a este beneficio o incluso aunque hayan manifestado que lo aceptan de forma pura y simple. Lo que cuenta, en definitiva, es haber practicado, dentro del plazo marcado por la ley, un inventario fiel, en el que figuren todos los bienes y todas las deudas del causante que el heredero conozca o debería conocer razonablemente, y pagar las deudas hereditarias observando las prelación y las reglas de administración que la ley impone al heredero beneficiario. Con la misma voluntad de hacer más accesible el disfrute del beneficio, el libro cuarto equipara el inventario formalizado en documento privado al notarial o judicial⁴⁶, puesto que en las herencias modestas en que no existen bienes inmuebles, se acostumbra a hacer en documento privado. Esta equiparación se condiciona al hecho de que este inventario se haya presentado a la administración pública competente para pagar los tributos relativos a la sucesión".

En otro orden de cosas cabe traer a colación a GINOT LLOBATERAS⁴⁷ para quien el problema de la responsabilidad del heredero por legados sólo puede presentarse en las regiones forales regidas por el Derecho romano, pues en las que están inspiradas en el Derecho germánico la responsabilidad es, en todo caso, limitada. Acierta el autor en la premisa, por lo que conviene analizar cuál es la extensión de la responsabilidad del heredero puro y simple catalán en relación con las liberalidades testamentarias. En este sentido, el art. 427-39 CCCat establece que "si el valor de los legados excede de lo que la persona gravada obtiene por causa de muerte, esta los puede reducir o suprimir, salvo que los cumpla íntegramente a sabiendas de que son

"La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña" (tesis doctoral), Universitat Rovira i Virgili, 2014, pp. 413 y ss.

45 ROCA TRIAS, E.: "L'acceptació i la repudiació", *Institucions del Dret civil de Catalunya*, vol. III. Dret de successions, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 608-609; GINESTA GARGALLO, M.: "La fidelitat", cit., p. 84.

46 Esta referencia está desactualizada, pues el segundo párrafo del art. 461-15 CCCat fue modificado por la disposición final 4.12 de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, por la que se suprimió la referencia a la posibilidad de solicitar el beneficio de inventario ante el juez.

47 GINOT LLOBATERAS, F.: "La responsabilidad", cit., p. 1098.

excesivos⁴⁸. El legislador catalán ha establecido así la limitación de la responsabilidad *intra vires* del heredero por legados⁴⁹; criterio que nos parece en sumo acertado.

C) Régimen navarro.

En relación con Navarra, cabe resaltar que la dominación romana no tuvo mucha influencia en su sistema jurídico primitivo, que conservó sus usos y costumbres. El derecho navarro se mantuvo como un ordenamiento jurídico de carácter predominantemente consuetudinario; la publicación escrita de las leyes no debilitó la fuerza de sus usos y costumbres⁵⁰. Tal vez por ello no deba extrañar que la ley 315 de la regulación actual establezca, con una clara raigambre germánica, que “la herencia se entiende adquirida por el heredero desde el fallecimiento del causante”, con posibilidad, eso sí, de renunciar.

Además, la ley 318 determina, en relación con la responsabilidad por deudas, que “el heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, estos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad y sepelio⁵¹”.

Los precedentes de esta responsabilidad *intra vires* aparecen ya en el Fuero de Tudela de 1117 (capítulos 30, 33, 37 y 163), en el Fuero General de Navarra de 1234 (capítulos 2 y 5 del tít. 17, Libro 3), en el Fuero Reducido del siglo XVI (Libro 3, tít. 9, capítulo 1); además, para cierta doctrina, tal norma guarda consonancia con la adquisición automática de la herencia de la ley 315: “la limitación añade sentido

48 Ya decía GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del Art. 264 de la Compilación de Cataluña)”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 36, núm. 4, 1983, pp. 1394-1397, que de acuerdo con la regulación anterior al CCCat, “en el sistema sucesorio catalán, de los legados sólo con los bienes hereditarios líquidos responde el heredero” (...). Lo que significa que, en los legados, a menos que el heredero los cumpla / o quiera cumplir / íntegramente sabiendo que son excesivos (artículo 225,1 Comp.) difícilmente se podrán perseguir los bienes privativos del heredero”. Asimismo, como señala DE PAULA PUIG BLANES, F.: *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, tomo II (coord. por F. DE PAULA PUIG BLANES y F.J. SOSPEDRA NAVAS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 47-314, p. 283, se trata de una limitación de la responsabilidad del heredero que tiene por finalidad que el heredero pueda mantener como libre la cuarta parte del valor líquido de los que a él se le ha atribuido.

49 DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho*, cit., p. 515.

50 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad del heredero frente a los acreedores de la herencia en el derecho civil foral de Navarra”, *O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual*, Universidade de Coimbra, Coimbra, 2006, pp. 866 y ss., hace notar que en la Baja Edad Media, Navarra estaba estructurada como una monarquía pactada, regida frecuentemente por reyes de dinastías francesas. El 15 de junio de 1515, Navarra fue incorporada oficialmente a la Corona de Castilla y León, y según la ley 33, tít. 33, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra, quedaban a salvo e ileos todos sus Fueros, Leyes y costumbres; de hecho, las Cortes de Navarra siguieron legislando hasta su desaparición en 1829. La Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 pasó a regular las relaciones entre Navarra y el Estado, perdiendo así su condición de Reino, sus cortes y sus tribunales a cambio de una amplia autonomía administrativa. El 1 de marzo de 1973, después de muchas vicisitudes y negociaciones, se promulga el Fuero Nuevo o Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.

51 Redacción actual tras la aprobación de la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del derecho civil foral de Navarra o fuero nuevo.

automatismo; y el automatismo no se concibe con riesgos desmedidos para el heredero”⁵².

La doctrina ha dicho acerca de esta responsabilidad limitada que presenta caracteres propios, a saber: que actúa automáticamente, sin necesidad de que el llamado lleve a cabo ningún acto expreso de voluntad en dicho sentido y sin que deba elaborar un inventario para gozar de la limitación de responsabilidad⁵³. También se ha hecho notar que estas disposiciones son de *ius cogens*, por lo que el causante no puede sustraerse a ellas: toda disposición testamentaria que directa o indirectamente se dirija a burlar o impedir que se produzcan los efectos legales se tendrá por no puesta⁵⁴.

Del tenor literal de la ley 318, cuando habla del “valor de los bienes de la herencia”, puede concluirse que la responsabilidad *intra vires*, es, además, *pro viribus*; razón por la que el heredero podrá pagar dichas deudas con el patrimonio hereditario, pero también con su patrimonio personal, si le conviene o interesa⁵⁵. El problema de que la responsabilidad sea *pro viribus* es que si los bienes de la herencia perecen, perecen para el heredero⁵⁶; además, si el heredero paga más de lo debido –es decir, más allá del valor de las fuerzas del caudal–, los acreedores no estarán obligados a restituir⁵⁷, salvo en los casos de pagos por error, prohibición, ilícitos, etc. que entren dentro del concepto de enriquecimiento sin causa de la ley 509, en cuyo caso el heredero podrá impugnar el pago realizado⁵⁸. No obstante, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que recaigan sobre objetos concretos y determinados que pertenezcan al caudal relicto, el heredero sí deberá pagar con ellos; en este

52 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), tomo XXXVII, vol. 2, Editorial Revista Derecho Privado, 2001, pp. 1376-1425, p. 1401, considera que ambos principios se requieren mutuamente, la limitación añade sentido al automatismo y el automatismo no se concibe con riesgos desmedidos para el heredero.

53 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios*, cit., p. 1400, para quien “la responsabilidad limitada del heredero fue, sin más requisitos, un principio consolidado, perteneciente a la configuración del sistema; constituyó vigencia social y jurídica indubitada. Así lo evidencian antiguos pasajes del Fuero de Tudela, del Fuero General y del Fuero Reducido”. Véase también GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 350; GRAMUNT FOMBUENA, M.D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección de los acreedores” en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones* (dir. por M.C. GETE-ALONSO CALERA; coord. por J. SOLÉ RESINA), tomo II, Cizur Menor, Navarra, 2016, p. 1003; GARCÍA GOLDAR, M.: “Vicios”, cit., p. 103.

54 EGUSQUIZA BALSAMEDA, M.A.: *Comentarios al Fuero Nuevo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. TUBIO TORRANO, coord. por M.L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2002, p. 994; GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., pp. 881 y ss.; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 350.

55 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., pp. 881 y ss.

56 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., p. 882.

57 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios*, cit., p. 1405, considera que el antecedente de esta norma está en el Capítulo I, título IX, Libro III del Fuero Reducido de Navarra, y que viene a configurar el pago por el heredero como una obligación natural.

58 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., p. 883.

caso, entra en juego el principio de identidad del pago en el cumplimiento de las obligaciones⁵⁹.

La legislación navarra no ha fijado claramente el tipo de deudas sucesorias de las que responde el heredero navarro, pero parece que el heredero responderá de las deudas preexistentes y de las que surgen como consecuencia del fallecimiento del causante; la ley 318 sólo habla de gastos de enfermedad y sepelio, pero la interpretación lógica lleva a incluir también otros gastos, como los de realización de inventario, partición de herencia, defensa, etc⁶⁰. Otra cuestión que tampoco concreta la regulación navarra es el momento que ha de tomarse en consideración para determinar el valor de los bienes hereditarios; por ello, cierto sector doctrinal ha propuesto colmar esta laguna con la aplicación por extensión analógica de la ley 335 que fija, como momento para la valoración de los bienes, el de la muerte del causante⁶¹.

D) Régimen aragonés.

En el nacimiento del Reino de Aragón, en el siglo XI, existían normas de carácter local y comarcal, denominadas *fueros*, que no sólo abarcaban materias de Derecho civil, sino también un conjunto de reglas de carácter político, nobiliario, religioso, mercantil, fiscal, penal y procesal. La costumbre era la primera fuente del Derecho aragonés, y los Fueros municipales regían exclusivamente en las ciudades para los que habían sido dados. Juntos a los Fueros estaban los Actos de Corte –que eran normas reglamentarias sobre administración y gobierno– y las Observancias –hechas por los “foristas” acerca de la aplicación de los Fueros, extraídas de las costumbres y de su propio parecer en torno a la materia tratada–⁶².

Estas Observancias son las que han servido de precedente a las normativas que a ellas siguieron (Compilaciones)⁶³, así como al actual Código Foral de 2011, cuyo

59 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios*, cit., pp. 1404-1405; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 351.

60 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., p. 883.

61 GALICIA AIZPURÚA, G.: “El sistema”, cit., p. 55. La ley 335 establece literalmente que “la colación se realizará, a elección del obligado, bien mediante aportación efectiva de los bienes objeto de la liberalidad, bien computando el valor que en el momento de la muerte del causante tengan aquellos bienes o hubieran tenido los anteriormente enajenados”.

62 BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. y BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R.M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo 33, volumen I, EDESA, Madrid, 1988, pp. 3-4.

63 Como pone de manifiesto MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., pp. 141-143, esta regulación procede de las Observancias 3ª, 12ª y 13ª. El fuero único, aprobado en las Cortes de Alcañiz de 1436, establecía que “el successor vniuersal titulo lucratiuo es obligado a las deudas del defuncto tanto quanto huuo de sus bienes, aunque aquellos haya agenado, o los haura consumido o transportado. Y este fuero no se entienda a los contractos testificados antes la edicion deste fuero sino que sean juzgados conforme a los fueros antiguos”. Posteriormente, el art. 44 del Apéndice foral de 1925 (duramente criticada por la doctrina aragonesa, por derogar expresamente el cuerpo de Fueros y Observancias, hasta entonces vigente) establecía que “la herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, aunque no se haya llenado formalidad alguna de las que establecen el artículo 1010 y siguientes del Código Civil”. En las posteriores Compilaciones de 1963 y 1985 se mantuvo el error de hacer referencia al inventario; sin embargo, y como decía MERINO HERNÁNDEZ,

art. 355 establece, en la materia que aquí nos interesa, que: “1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados”.

Este precepto se aparta de forma “radical” de la influencia del Derecho romano⁶⁴; no en vano, cierta doctrina considera que la normativa aragonesa corresponde al “llamado sistema germánico, propio de gran cantidad de pueblos medievales europeos, en el que los conceptos de herencia y heredero son relativamente tardíos, y en donde el sucesor *mortis causa* es un adquirente de bienes concretos, no responsable de las deudas de su causante, y al que necesariamente le ligan estrechos vínculos de sangre”; se trataría, así, de un concepto objetivo y patrimonialista de herencia⁶⁵.

El ordenamiento aragonés establece una responsabilidad limitada que es, en principio, *cum viribus*⁶⁶; aunque puede pasar a ser *pro viribus*. El propio art. 361.1 CFDA dispone que “el heredero puede pagar las deudas y cargas de la herencia con los bienes recibidos del caudal relicto o con su propio patrimonio”; sin embargo, “si el heredero se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir”. A pesar del tenor literal de los preceptos reseñados, la doctrina considera como pago “normal” el que realice el heredero con su propio peculio o con dinero de la herencia si hay, y el pago “excepcional” será el *abandono* de los bienes en favor de acreedores: el primer caso no plantea excesivos problemas, salvo el relativo a determinar el valor de los bienes hereditarios, que será fijado por el juez; el segundo representa un caso singular del Derecho aragonés –se trataría de

J.L., “no es un supuesto de beneficio de inventario, ni siquiera legal, sino un sistema tradicional aragonés diferente, en el que el heredero, *ministerio legis*, nunca tiene una responsabilidad *ultra vires* por las deudas de su causante”. Finalmente, dicho “error” se ha corregido en la normativa actual, en la que se establece la limitación “aunque no se haga inventario”.

- 64 GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad”, cit., p. 1079, se preguntaba si sería admisible en el Derecho moderno la consagración de un sistema de responsabilidad limitada sin garantía alguna para los acreedores y legatarios, pues en una sociedad absolutamente agrícola en la que la fuente principal de riqueza estaba constituida por inmuebles, sin que los muebles alcanzasen un valor económico importante, cual era la sociedad de la época de las Observancias aragonesas, el establecimiento de garantías no era esencial; sin embargo, la transformación sufrida desde aquella época a la actual hace absolutamente indispensable la existencia de tales garantías.
- 65 MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., pp. 142 y ss., quien dice que efectivamente la normativa aragonesa impide cualquier término de comparación con el sistema romano, ni siquiera por aproximación.
- 66 RAMS ALBESA, J.: “El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de sucesiones”, *Anuario de derecho concursal*, núm. 17, 2009, pp. 51 y ss., dice que esta limitación de responsabilidad *intra vires* y *cum viribus* tiene raigambre antigua.

un especial supuesto de dación en pago en el que la deuda dineraria es sustituida por el pago en especie⁶⁷.

En cualquier caso, cabe resaltar que el heredero sí responde por los bienes enajenados o consumidos, tal y como ya ordenaba el Fuero único, corrigiendo así un error de la Observancia 13ª cuando establecía que, si tales bienes habían sido enajenados, la responsabilidad del heredero cesaba. Como afirma la doctrina, “sólo cuando tal consecuencia debió de dar lugar a no pocos abusos y engaños a los acreedores, es cuando el legislador aragonés se vio en la necesidad de cortar el fraude”⁶⁸. El precepto en su redacción actual habla de enajenar o consumir, dos términos que expresan indudablemente una acción voluntaria y positiva del heredero, razón por la que cierta doctrina considera que la salida patrimonial no voluntaria de algunos o todos los bienes no es un supuesto subsumible; es decir, que en los casos de pérdida, destrucción, incluso enajenación forzosa, la responsabilidad del heredero dejará de existir, salvo si es él el causante, mediato o inmediato, de la desaparición de los bienes⁶⁹.

En definitiva, la responsabilidad limitada es una consecuencia que se produce ex lege en beneficio del heredero y de los acreedores: al no haber confusión, como veremos, el heredero no responde con sus bienes, aunque podrá pagar si quiere con su propio dinero; de otra parte, los acreedores del causante podrán distinguir los bienes del causante y conocer con exactitud su valor. Se trata además de una norma que establece un principio objetivo y como tal, es independiente de la buena o mala fe; no es una norma sancionadora, cuanto defensora de los derechos de los acreedores⁷⁰.

E) Régimen vasco.

En el territorio vasco es probablemente donde existió durante muchos años la mayor diversidad normativa, cuyo origen se remonta a varios siglos atrás⁷¹; de hecho, no fue hasta la LDCV de 2015 que se unificaron los diferentes fueros o Derechos que existían⁷².

67 MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., p. 145.

68 MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., p. 147.

69 MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., pp. 148-149.

70 MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios*, cit., pp. 146-148.

71 Según MONREAL ZÍA, G.: “La codificación contemporánea del Derecho vizcaíno hasta la compilación de 1959”, *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Victoria-Gasteiz, 2016, p. 43. Bizkaia y parte de Álava disponían de un cuerpo de Derecho confirmado en 1527 y editado hasta en siete ocasiones en la Edad Moderna.

72 IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: “La actualización del derecho civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica”, *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 13, 2016, p. 326, dice incluso que hasta la LDCV de 2015 no podía hablarse propiamente de un Derecho vasco, sino de un “Derecho de Bizkaia, o del Valle de Ayala o de Gipuzkoa”.

En relación con el tema que aquí se estudia, también se ha hecho notar que hasta la nueva LDCV de 2015 no existía ninguna regulación específica sobre responsabilidad por deudas y cargas hereditarias, por lo que resultaba de aplicaba el Código Civil⁷³. Sin embargo, y con motivo de la nueva ley, se ha regulado de manera expresa esta cuestión en el art. 21.2 que establece que “el heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación”. Se trata de una responsabilidad limitada *ex lege y pro viribus*⁷⁴ en la que no se especifica cuál es el momento en el que habrían de valorarse los bienes hereditarios; esta laguna, se ha dicho, comporta “una elevada dosis de inseguridad jurídica”⁷⁵.

3. Confusión o separación de patrimonios.

La cuestión acerca de si la sucesión provoca o no la confusión de patrimonios entre la herencia y el propio del heredero es únicamente posible dentro de los llamados sistemas de sucesión en la persona; parece fuera de toda duda que este problema no se presenta en un sistema de sucesión en los bienes que propugna, como el anglosajón, la liquidación de la herencia por el *personal representative* y su posterior adjudicación a los herederos: en este caso, la herencia siempre permanece como un patrimonio separado.

A) Código Civil.

Entre los académicos españoles no existe unanimidad acerca de si la regulación del Código Civil establece una separación de patrimonios automática o es necesario recurrir al beneficio de inventario –u otros recursos como las normas hipotecarias–, para que esta se produzca. Uno de los autores que sí han defendido que la separación opera de forma automática siempre y en todo caso fue PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, quien sostuvo que el patrimonio sucesorio persiste siempre individualizado a través de las distintas vicisitudes del procedimiento sucesorio,

73 GRAMUNT FOMBUENA, M.D. y RUBIO GIMENO, G.: “Protección”, cit., p. 1004; además, IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: “Comentario del Capítulo I del Título II” en AA.VV.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial* (dir. por A.M. URRUTIA BADIOLA), Dykinson, Madrid, 2016, pp. 49 y 54, afirma que esta regulación se trata de una cuestión novedosa. Sin embargo, GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad”, cit., pp. 1080-1081, hacía mención a una supuesta ley 14 del título XX del Fuero de Vizcaya que establecía que, si el causante tenía bienes muebles e inmuebles, las deudas habrían de pagarse de los bienes muebles y no de los inmuebles. Y afirmaba que “aunque, en realidad, dicha Ley establece una afección preferente de los muebles a las deudas del causante, es indudable, dados los antecedentes y estructura del Derecho vizcaíno, que no existe *successio* en el sentido romano, sino que se desenvuelve bajo los moldes del sistema germánico”.

74 LLEDÓ YAGÜE, F.: “Epílogo. Algunas referencias notables en el nuevo Derecho civil vasco” en AA.VV.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial* (dir. por A.M. URRUTIA BADIOLA), Dykinson, Madrid, 2016, p. 244; URRUTIA BADIOLA, A.M.: “La sucesión *mortis causa* en general en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y los testamentos en particular”, *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Victoria-Gasteiz, 2016, p. 314; GALICIA AIZPURÚA, G.: “El sistema”, cit., p. 56

75 GALICIA AIZPURÚA, G.: “El sistema”, cit., p. 56, que añade que la laguna deja dos opciones: atender al valor que tengan los bienes al momento de la apertura de la sucesión, o a los seis meses de producirse el óbito.

como la aceptación y la partición⁷⁶; en su opinión, este hecho traería además otra consecuencia: el establecimiento de un cierto orden de prelación.

No obstante la valía de la tesis defendida por PEÑA, lo cierto es que tanto la doctrina mayoritaria⁷⁷ como la jurisprudencia⁷⁸ siguen propugnando la confusión de patrimonios y la responsabilidad *ultra vires hereditatis* como los grandes pilares del sistema sucesorio del Código Civil español; es decir, que el heredero se subroga en la posición de deudor del difunto y por efecto de la *confusio bonorum*, su responsabilidad por deudas sucesorias es ilimitada.

Precisamente para frenar los efectos perniciosos de la confusión de patrimonios, surgió en Roma el *beneficium separationis*, con el fin de evitar el posible perjuicio de que a su deudor fallecido le sucediese, pura y simplemente, un heredero cargado de deudas. Legitimados para pedir este beneficio estaban no sólo los acreedores del causante, sino también los legatarios; pero no así los herederos o sus acreedores⁷⁹. Este beneficio era rogado y no podía ser concedido de oficio ni operar de *iure*, sino más bien al contrario, los acreedores y legatarios debían solicitarlo al Pretor, no existiendo un plazo para ello. La separación actuaba únicamente en favor de los que la obtuviesen; no obstante, las relaciones entre unos y otros separatistas dependían de si eran acreedores o legatarios⁸⁰.

Estas características originales de la institución no han sobrevivido intactas en las tradiciones jurídicas de derecho continental, pero, al menos, en ciertos ordenamientos jurídicos todavía se hace referencia a este mecanismo, a diferencia del Código Civil español, cuyo texto guarda absoluto silencio sobre esta cuestión⁸¹. A pesar de ello,

76 PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M.: *La herencia*, cit., pp. 143 y ss.

77 Por todos, MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios*, cit., pp. 422 y ss.; DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L.: *Lecciones de Derecho Civil*, Universidad de Valencia, 1967, pp. 515 y ss.

78 Destacamos la STS de 21 de abril de 1997 (RJ 1997, 3248), que establece que "por la aceptación pura y simple, el heredero (...) debe pechar con las cargas que aquél (el causante) consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo, como pasivo, de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios".

79 BIONDI, B.: *Diritto ereditario romano: parte generale*, Giuffrè, Milano, 1954, p. 364; VOCI, P.: *Diritto ereditario romano, v. I: Introduzione, parte generale*, 2ª ed., Giuffrè, Milano, 1967, pp. 671 y ss.; ROCA SASTRE, R.M.: "El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria", *Anuario de Derecho civil*, vol. 13, núm. 4, 1960, p. 1120; JORDANO FRAGA, F.: *Los acreedores del llamado a una sucesión mortis causa, ante el ejercicio por éste del ius delationis*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1996, pp. 237-239.

80 BIONDI, B.: *Diritto*, cit., pp. 373 y ss.

81 Al contrario de lo que ocurría en el Proyecto de Código civil de 1851; véase GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, tomo II, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1852, pp. 244 y ss., Sección VI, titulada "Del inventario y separación de bienes á petición de los acreedores y legatarios", cuyo primer artículo, el 871, establece que "los acreedores y legatarios del difunto, aunque lo sean a plazo o bajo condición, pueden pedir la formación de inventario y separación de los bienes del difunto y del heredero". Los efectos de la separación se regulaban en el art. 875 y eran los siguientes: "1º. Los acreedores y legatarios que la obtuvieron excluyen en los bienes hereditarios a los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separación. 2º. Hecho el pago de los que obtuvieron la separación en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo. 3º. Los acreedores y legatarios que obtuvieron la separación, no

algunos autores han creído ver reminiscencias del “beneficio” en ciertas disposiciones fragmentarias⁸², como el art. 1082 CC cuando concede a los acreedores hereditarios, reconocidos como tales, la facultad de oponerse a la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos⁸³. Otras disposiciones de carácter separatista son las contempladas en la legislación hipotecaria; entre otros, los arts. 45 y 46 LH⁸⁴.

Sea como fuere, lo que está claro es que la legislación civil estatal únicamente prevé, de admitir su existencia, cierto beneficio de separación de patrimonios en favor de los acreedores hereditarios y legatarios, pero no así en favor de los acreedores personales de los sucesores. Además, no podemos sino compartir la opinión de quienes hacen notar críticamente que la mayoría de sistemas en los que se impone, como norma general, la confusión de patrimonios, también suelen regular de forma expresa el beneficio de separación⁸⁵; por ello, no pocos autores reclaman –acertadamente– la necesidad de que se regule expresamente en el Código civil español este beneficio de separación de patrimonios⁸⁶.

B) Derechos civiles autonómicos.

Comenzando con la normativa catalana, el art. 461-23 CCCat establece que “1. Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo

pueden repetir contra los bienes propios del heredero sino después de pagados todos los acreedores de este”.

- 82 VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., pp. 641-642, señala que “si bien nuestros textos legales no reconocen la *separatio bonorum* romana, sí obedecen al criterio sustantivo de dar prioridad, para satisfacerse con los bienes de la herencia, a los acreedores del causante respecto de los legatarios, y a éstos frente a los acreedores del heredero. La cuestión no sería, pues, sustantiva, sino procesal, al faltar la regulación de la *separatio bonorum creditoribus*”; es decir, para este autor, habría un reconocimiento sustantivo del beneficio. Véase también MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 55 y SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 200, quienes consideran que este semi reconocimiento del beneficio de separación es “imperfecto”.
- 83 Por todos, LÓPEZ JACOISTE, J.J.: “El beneficio”, cit., pp. 505 y ss. Cabe señalar, también, que SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., pp. 123 y 233-236, han defendido la existencia de un beneficio de separación notarial, ahora que se han extendido las competencias del notario en la partición.
- 84 GARCÍA BAÑÓN, A.: *El beneficio de separación*, Rialp, Madrid, 1962, pp. 77 y ss., considera que el beneficio de separación al que se llega a través de estas disposiciones fragmentarias se caracteriza por cuatro notas, a saber: debe existir riesgo de confusión patrimonial, debe haber ausencia de pago o garantía suficiente, la solicitud ha de realizarse dentro de un plazo establecido por la ley, y el acreedor ha de probar la existencia de su título.
- 85 GARCÍA BAÑÓN, A.: *El beneficio*, cit., p. 29.
- 86 Entre otros, ROCA SASTRE, R.M.: “El *beneficium*”, cit., p. 1157; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “El beneficio”, cit., p. 1381; OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: “Derecho sucesorio y derecho de crédito. Una difícil confluencia” en AA.VV.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (dir. por M.D. ÁLVAREZ GARCÍA y F. ZUBIRI DE SALINAS), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, p. 748; VILLO TRAVE, C.: “Una propuesta de regulación del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil español a la luz de la experiencia del Derecho civil de Cataluña”, *Derecho y Fiscalidad de las Sucesiones Mortis Causa en España: una Perspectiva Multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2016, pp. 228-229; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 200.

los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante. 2. Una vez tomado el inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio de separación de patrimonios y adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo. 3. Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. Este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero”⁸⁷.

De esta regulación caben destacar dos aspectos positivos: el primero, que se ha ampliado la legitimación para pedirlo a los acreedores del heredero⁸⁸, al igual que ha hecho recientemente el legislador francés⁸⁹; el segundo, que es un recurso independiente del beneficio de inventario y que está pensado para proteger los intereses de los acreedores hereditarios⁹⁰.

En cuanto a Navarra, la ley 319 CDCFN, titulada “Beneficio de separación”, establece lo siguiente: “a) Quiénes pueden solicitarlo. Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías. Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores. b) Efectos. La separación de bienes hereditarios afectará a estos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran

87 Como bien explica VILLO TRAVÉ, C.: “La responsabilidad”, cit., pp. 415 y ss., no fue hasta el Proyecto de 1955 cuando se reguló por primera vez el beneficio de separación de patrimonios en derecho catalán. Sin embargo, en la antigua Compilación, y según GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “El beneficio”, cit., pp. 1384-1393, consideraba que la misma excluía ya no sólo a los acreedores del heredero, sino también a los acreedores de las cargas hereditarias.

88 DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho*, cit., p. 529; LLÁCER MATAÇAS, M.R.: *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (dir. por J. EGEA FERNÁNDEZ, J. FERRER I RIBA; coord. por L. ALASCIO I CARRASCO), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 1541 y ss.

89 El art. 878 señala, tras la reforma de 2006, que “*les créanciers du défunt et les légataires de sommes d'argent peuvent demander à être préférés sur l'actif successoral à tout créancier personnel de l'héritier. Réciproquement, les créanciers personnels de l'héritier peuvent demander à être préférés à tout créancier du défunt sur les biens de l'héritier non recueillis au titre de la succession. Le droit de préférence donne lieu au privilège sur les immeubles prévu au 6° de l'article 2374 et il est sujet à inscription conformément à l'article 2383*”. Según GASNIER, F.: *L'organisation de la liquidation du passif successoral*, Defrénois, Paris, 2013, pp. 17 y 27-ss., la reforma es positiva no sólo porque ha venido sólo a cambiar el nombre, antes llamado *séparation des patrimoines* y ahora *droit de préférence*, sino porque también se ha extendido la legitimación a los acreedores del heredero.

90 LLÁCER MATAÇAS, M.R.: *Comentari*, cit., pp. 1539 y ss.

solicitado. El juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, a petición de los interesados y con citación de los acreedores que fueran conocidos, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento. Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieren solicitado la separación, serán pagados los acreedores y legatarios que no la hubieren solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria⁹¹.

La confusión de patrimonios no se produce en el ordenamiento navarro hasta los seis meses posteriores al fallecimiento⁹²; cabría preguntarse si su regulación es necesaria teniendo en cuenta que se limita la responsabilidad del heredero por deudas⁹³. La respuesta ha de ser positiva y viene dada, precisamente, por el hecho de que se trate de una limitación *pro viribus*; tal y como ha señalado la doctrina, la confusión de patrimonios de una herencia solvente con el patrimonio de un heredero insolvente puede perjudicar gravemente a los acreedores hereditarios⁹⁴.

Este beneficio puede solicitarse por todos los acreedores hereditarios, tengan créditos vencidos y exigibles como pendientes de vencimiento, dentro del susodicho plazo de seis meses, y podrá ejercitarse incluso en relación con bienes que sean objeto de un legado⁹⁵. La consecuencia que de la solicitud se derive será la existencia de dos masas patrimoniales independientes y separadas: el patrimonio relicto y el patrimonio del heredero, pasando así la responsabilidad a ser *cum viribus*, es decir, con los bienes de la herencia⁹⁶. En definitiva, parece que el ordenamiento navarro descansa, como se ha dicho, sobre “una equilibrada consideración de los herederos y de los acreedores de la herencia. La garantía de los primeros está en que su responsabilidad es *intra vires hereditatis*; la de los segundos, en el beneficio de separación de patrimonios⁹⁷”.

En relación con la normativa aragonesa, el art. 357 CDFA, titulado “Separación de patrimonios”, establece que “1. La confusión de patrimonios no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto. 2. La

91 Redacción actual tras la aprobación de la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del derecho civil foral de navarra o fuero nuevo.

92 Por ello, EGUSQUIZA BALSAMEDA, M.A.: *Comentarios*, cit., p. 994, entiende que la aceptación de la herencia en Navarra no genera una situación semejante a la aceptación con beneficio de inventario, pues transcurrido ese lapso de seis meses, se produce la irremisible confusión de patrimonios.

93 Para GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 351, esta separación de patrimonios es una buena manera de paliar los posibles perjuicios que se derivan del automatismo de la adquisición, toda vez que la característica de esta normativa es que la separación de patrimonios y la limitación de responsabilidad no corren parejos.

94 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., p. 886.

95 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios*, cit., p. 1411.

96 GAMBOA URIBARREN, B.: “La responsabilidad”, cit., p. 886.

97 LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios*, cit., p. 1377.

aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél". Queda claro, por el tenor literal del precepto, que en Aragón la separación de patrimonios es un efecto que se produce *ex lege*⁹⁸.

Además, esta separación de patrimonios automática tiene un buen desarrollo normativo, como se observa en otros preceptos: uno, en favor del heredero, toda vez que este puede oponerse, *ex art. 358 CDF*, al "embargo de bienes de su propio patrimonio basado en créditos contra la herencia por la vía de la tercería de dominio"⁹⁹; el segundo, en beneficio de *quienes tengan derechos sobre el caudal hereditario*, es que se regula expresamente un sistema de preferencias, como veremos.

Por último, en el País Vasco, el art. 21.3 LDCV ordena que "a los efectos de la responsabilidad de los herederos se establece el beneficio de separación. Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento, no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías. Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores. A salvo la normativa concursal, la separación de bienes hereditarios afectará éstos para el pago preferente a los acreedores y legatarios que la hubieran solicitado. El juez, a petición de los interesados, señalará plazo para la formación de inventario y decretará las anotaciones y embargos preventivos, notificaciones y demás medidas de aseguramiento. Una vez satisfechos los acreedores de la herencia y legatarios que hubieran solicitado la separación, serán pagados los acreedores y legatarios que no la hubieran solicitado, sin más preferencia entre ellos que la que les corresponda por la naturaleza de sus créditos o conforme a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria. En las sucesiones en las que el causante haya designado comisario, se estará a lo dispuesto en el artículo 43".

Como se puede observar, y ha manifestado la doctrina, la nota típica de esta regulación vasca es que la limitación de responsabilidad y la separación de

98 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad", cit., pp. 354 y ss., hace notar que el ordenamiento aragonés parte así de una separación automática entre el patrimonio relicto y el particular del heredero. GRAMUNT FOMBUENA, M.D. y RUBIO GIMENO, G.: "Protección", cit., p. 1005, entienden también que el legislador aragonés parte de la separación de patrimonios como efecto *ex lege*.

99 SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y jurisprudencia* (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA; coord. por M.C. BAYOD LÓPEZ, J.A. SERRANO GARCÍA), Dykinson, Madrid, 2015, p. 529, afirma que el heredero es deudor de las deudas de la herencia, pero con los bienes heredados; es decir, no es propiamente un tercero, pero el cauce procesal de la tercería de dominio le sirve a fin de levantar un embargo mal trabado por afectar a bienes que no responden de las deudas del embargo.

patrimonios no se dan siempre en el mismo momento, sino que pueden coincidir o no¹⁰⁰.

III. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y ORDEN DE PRIORIDADES.

Este es también otro punto en el que el sistema de sucesión en la persona dista mucho del sistema de sucesión en los bienes; así, en el modelo anglosajón se establece la liquidación ordenada y obligatoria de la herencia para todos los casos. Dicha liquidación corresponde al *personal representative*, que puede ser nombrado por el testador (*executor*) o por la ley en su defecto (*administrator*); pudiendo haber hasta un máximo de cuatro¹⁰¹. Este es un cargo voluntario, pues es posible renunciar al mismo, y las funciones que conlleva son básicamente tres: reunir todos los bienes hereditarios, pagar todas las deudas y, por último, distribuir el residuo como se determine en el testamento o la ley. En relación con la liquidación de la herencia, es importante señalar que el *personal representative* debe pagar todas las deudas antes de distribuir el residuo, pues si no lo hiciese y posteriormente los bienes no fuesen suficientes para pagar deudas sería culpable de cometer *devastavit* (*wasting of assets*). Además, la ley establece que los *personal representatives* deben publicar la liquidación de la herencia cuando conozcan o crean razonablemente que pueden persistir deudas del causante, invitando a quienes tengan créditos contra el difunto los presenten dentro de un plazo razonable, no inferior a dos meses, en el *London Gazzete* y en algún periódico local¹⁰².

La liquidación de la herencia se debe hacer en un plazo razonable y, en cualquier caso, la jurisprudencia anglosajona ha determinado que deberá hacerse dentro del *executor's year*, salvo cuando por las circunstancias del caso el período deba extenderse¹⁰³. Asimismo, será cometido esencial del *personal representative* dilucidar previamente si la herencia es solvente o insolvente, pues si fuese insolvente, deberá seguir el orden de prioridades establecido¹⁰⁴.

Queda claro así que la liquidación de la herencia ordenada es una prioridad en el sistema sucesorio del *common law*; huelga repetir que este procedimiento es

100 GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad", cit., pp. 360-361.

101 En realidad, el testador puede nombrar a tantos *executors* como desee, pero es la S. 114 (1) de la *Senior Courts Act 1981* la que establece que no se debe conceder el *probate* a más de cuatro.

102 Section 27 de la *Trustee Act 1925*; MUSTOE, N.E.: *Executors and Administrators*, 5º ed., Butterworth & Co, Londres, 1952, p. 97; RENDELL, C.: *Wills, probate and administration*, Guildhall University, Londres, 1994, p. 281; MARGRAVE-JONES, C.: *Mellows: the law of succession*, Butterworths, Londres, 1993, p. 381. PHILLIPS, W.B.: *The accounts of Executors Administrators and Trustees*, 11ª ed., Sir Isaac Pitman and Sons, Londres, 1965, p. 97, considera que, además de publicarlo en los dos periódicos referidos, también debería publicarse en un periódico extranjero, si el *personal representative* creyese que pueden existir acreedores del difunto que residan en el extranjero. Y para DAVIES, D.T. et al: *Wills, probate and administration service*, Butterworths, Londres, 2017, p. E-30, el *personal representative* deberá publicar también la intención de liquidar la herencia en el periódico local del lugar en el que radiquen los bienes inmuebles del difunto.

103 *Re Tankard* (1942).

104 Si así no lo hiciese, cometería *devastavit*; vid. MUSTOE, N.E.: *Executors*, cit., p. 97.

obligatorio para cualquier herencia, con independencia de su valor económico o de la mayor o menor presencia de deudas.

I. Código Civil.

Los sistemas de sucesión en la persona se caracterizan, como ya dijimos *ut supra*, por la ausencia de un procedimiento de liquidación; circunstancia que guarda consonancia con el hecho de que el sucesor no es un adquirente de bienes, sino que se subroga en la posición –activa o pasiva– que ostentaba el causante. Los bienes y las deudas pasan a ser del heredero, y parece hasta cierto punto “normal” que este las vaya liquidando como crea conveniente. Este es, en apariencia, el principio sobre el que se asienta la normativa del Código Civil español; sin embargo, ciertos autores¹⁰⁵ consideran que existe un orden de prioridades en la liquidación de la herencia que se aplica tanto si el heredero ha aceptado con beneficio de inventario como sin él.

Así, en primer lugar, la preferencia de los acreedores hereditarios frente a los legitimarios se deduciría del tenor del art. 818.I CC cuando señala que “para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento”; no en vano, si el pasivo hereditario supera al activo, la legítima no llega a nacer, o no nace, al menos, con cargo a bienes hereditarios.

En segundo lugar, la preferencia del acreedor hereditario sobre el legatario se infiere de los arts. 1029 y 1082 CC y el 788.3 LEC¹⁰⁶. El art. 1029 CC señala, en sede de beneficio de inventario, que “si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles”; sin embargo, y a pesar de su ubicación sistemática, la doctrina considera que la aplicación de este precepto no se restringe a los casos en que el heredero haya declarado hacer uso del beneficio de inventario¹⁰⁷. Asimismo, el referido art. 1082 CC les da la facultad a los acreedores

105 ROVIRA JAÉN, F.J.: “En torno a las deudas”, cit., pp. 1573 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J.L.: “La responsabilidad”, cit., pp. 108 y ss.; GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 201; VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., pp. 623-637; GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios*, cit., p. 264; ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso*, cit., pp. 110-11; MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago*, cit., pp. 93 y ss.; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 342; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., pp. 17 y ss.; GALICIA AIZPURÚA, G.: “El sistema”, cit., pp. 46-47. Además, la RDGRN de 1 de septiembre de 1976 (RJ 1976, 3785), parece haber adoptado también esta tesis cuando afirma que: “aun cuando la cuestión tiene dividida a la doctrina patria, e incluso una mayoría opta por la tesis de la confusión de patrimonios, en base principalmente a los artículos 659 y 660 del CC, un detenido estudio de sus preceptos y de otros Cuerpos legales, llevan a la conclusión contraria...”.

106 SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 211, consideran sobre esta prelación que “ha de ser así, pues de otro modo el causante podría disponer *mortis causa* de sus bienes en perjuicio de sus acreedores”; prelación que ya existía en el Derecho romano, derivada del principio *nemo liberalis nisi liberatus*, y, en definitiva, de que “no es posible disponer gratuitamente de los propios bienes cuando se tienen deudas pendientes”.

107 GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios*, cit., p. 271; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., pp. 147-148; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 211.

hereditarios de oponerse a la partición, precepto este que encuentra concreción en el art. 788.3 LEC, que ordena que “cuando se haya formulado por algún acreedor de la herencia la petición a que se refiere el apartado 4 del art. 782, no se hará la entrega de los bienes a ninguno de los herederos ni legatarios sin estar aquéllos completamente pagados o garantizados a su satisfacción”. Por lo tanto, queda claro que con independencia de si el heredero acepta pura y simplemente o con beneficio de inventario, el acreedor hereditario tendrá preferencia frente a los legatarios.

De otra parte, la preferencia de los acreedores hereditarios sobre los acreedores personales del heredero también se extrae de dos principios fundamentales: “antes es pagar que heredar” y “no hay herencia sino en el residuo”¹⁰⁸. La preferencia de los legitimarios sobre los legatarios se infiere también de varios arts. del Código Civil que protegen la intangibilidad de la legítima, como el art. 817 CC cuando ordena que “las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”, o el art. 820 CC, que ordena la supresión o reducción de las donaciones (y legados) inoficiosos¹⁰⁹. Por último, la preferencia de los legatarios sobre los acreedores particulares del heredero parece obvia también, máxime si se tiene en cuenta el adagio “no hay herencia sino en el residuo” pero, sobre todo, como reconocimiento a la libertad de testar.

En cualquier caso, cabe resaltar que todas estas normas se configuran alrededor de una ausencia de liquidación ordenada por el heredero, y parten de su ejercicio voluntario por los legitimados; es decir, que el heredero no será en principio responsable por pagar legados en perjuicio de acreedores hereditarios o legitimarios y, si ninguno de estos ejercita la acción que *determina* su *preferencia*, quedarán a expensas de resarcirse cuando el heredero les pague con bienes hereditarios o propios.

Si, por el contrario, el heredero hubiese aceptado haciendo uso del beneficio de inventario, la normativa del Código Civil sí establece un régimen de prioridades obligatorio. Y es que a pesar de que el art. 1025 CC permite, a *sensu contrario*, que los legatarios puedan demandar el pago de sus legados una vez finalizada la formación del inventario y el término para deliberar; lo cierto es que el art. 1027 CC determina taxativamente que “el administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores”¹¹⁰.

En cuanto a las prioridades entre los diferentes acreedores hereditarios, el art. 1028 CC establece que “cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la

108 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p.195 y ss.; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia*, cit., pp. 163 y ss.; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 3.

109 GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios*, cit., pp. 270 y ss.

110 Véase, sobre esta cuestión, GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios*, cit., pp. 409 y ss.

preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación. No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho”.

2. Derechos civiles autonómicos

En el caso de la normativa catalana se puede apreciar una regulación pareja a la del Código Civil español, pues se prevé un orden de prioridades que también será obligatorio cuando el heredero no haya hecho uso del beneficio de inventario¹¹¹. Dicho orden de pagos es el siguiente: en primer lugar, deudas y cargas de la herencia¹¹²; en segundo lugar, atribuciones sucesorias legales, esto es, legítima y cuarta viudal, por ese orden¹¹³; en tercer lugar, los legados; y en cuarto lugar, acreedores del heredero, que podrían perseguir los bienes remanentes una vez adquiridos por éste.

En relación con los ordenamientos autonómicos que limitan *ex lege* la responsabilidad del heredero por deudas, cabe señalar que la normativa navarra y vasca no regulan ningún orden de prioridades en la liquidación de la herencia. Sí se contempla en el Código aragonés, cuyo art. 359 establece que “con relación a los bienes del caudal relicto, los acreedores de la herencia gozan de preferencia sobre los legatarios y ambos sobre los acreedores personales del heredero”; y que “cuando el heredero deba responder con su patrimonio personal del valor de lo heredado, los acreedores hereditarios y legatarios concurrirán sin preferencia con los acreedores particulares del heredero”. Además, el art. 360 CDFA establece que “1. El heredero pagará a los acreedores del causante a medida que se presenten, cobrará sus créditos y, finalmente, cumplirá los legados. 2. No obstante, si consta que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho”. Interesa apuntar sobre esta cuestión que la doctrina ha afirmado que cuando resulte aplicable la normativa aragonesa, el heredero no podrá perder la limitación legal de su responsabilidad por no liquidar correctamente la herencia¹¹⁴.

111 DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho*, cit., p. 516; GETE-ALONSO CALERA, M.C.: “Responsabilidad”, cit., p. 368.

112 Sobre esta cuestión, conviene distinguir entre si la herencia es activa o por el contrario deficitaria o insolvente, en el sentido de no poder hacer frente a deudas vencidas, tal y como hacen DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho*, cit., pp. 522-523, pues, en ese caso y de acuerdo con el art. 461-22 CCCat, el heredero que disfruta del beneficio de inventario tiene el deber de solicitar la declaración del concurso de la herencia si se cumplieren los requisitos legales. En caso contrario, si la herencia fuese solvente, ya no se haría necesario arbitrar una prelación entre los acreedores del causante, sino únicamente entre ellos y legitimarios y legatarios.

113 Según el art. 427-41 CCCat, el derecho del heredero a la cuarta falcidia es preferente al de los legatarios.

114 SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios*, cit., p. 530.

IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CUANDO EXISTE MÁS DE UN SUCESOR.

Es importante, respecto a la responsabilidad por deudas cuando hay más de un heredero, distinguir la relación externa, entre acreedores hereditarios y herederos, y la relación interna, entre coherederos¹¹⁵.

I. Relación externa herederos–acreedores.

A) Código Civil.

En la relación externa, la doctrina tradicional ha distinguido tres grandes sistemas de responsabilidad por deudas entre coherederos¹¹⁶: en primer lugar, aquellos que dividen de manera *ipso iure* las deudas (Francia, Italia¹¹⁷); en segundo lugar, los sistemas intermedios, en los que las deudas únicamente se dividen después de la partición (BGB¹¹⁸); y por último, aquellos en los que la responsabilidad es solidaria tanto antes como después de la partición (Suiza)¹¹⁹.

En el caso del Código Civil, el art. 1084.1º CC establece que “hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”. Debido a este precepto, tanto la doctrina mayoritaria¹²⁰ como

115 VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., p. 663; GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., pp. 207-208.

116 FERRANDIS VILELLA, J.: *La comunidad hereditaria*, Bosch, Barcelona, 1954, p. 208.

117 En Francia se establece el principio de división automática de las deudas ex art. 873 CC, con ciertas excepciones. GRIMALDI, M.: *Droit civil*, cit., p. 581, considera que las excepciones se pueden agrupar en cuatro categorías distintas, según que la excepción lo sea en razón de la naturaleza de la deuda (por ejemplo, la deuda hipotecaria, que es indivisible), de una disposición legislativa, de la voluntad del difunto, o de la voluntad de los sucesores. En Italia también se aplica el principio de división automática de deudas, que es fuertemente criticado por la doctrina (entre otros, ALBANESE, A.: *Della collazione. Del pagamento dei debiti* (art. 737-756), Giuffrè, Milano, 2009, pp. 333-392) por ser perjudicial para los acreedores.

118 En el sistema germánico se ha optado por la solidaridad de los coherederos por deudas (§ 2058); si bien, hasta que no se haya practicado la división, los herederos responderán de forma limitada con el patrimonio hereditario y a los acreedores les está vedado reclamar el pago de sus créditos frente al patrimonio personal de los herederos. Por lo tanto, en Alemania, la herencia permanece como un patrimonio separado mientras dure la comunidad. Véase BINDER, J.: *Derecho de sucesiones* (trad. J.L. LACRUZ BERDEJO), Labor, Barcelona, 1953, pp. 271 y ss.; ROCA SASTRE, R.M.: *Derecho de Sucesiones* de Theodor Kipp, Traducción de la decimoprimer edición de H. COING, Vol. II, 2ª ed. (al cuidado de L. PUIG FERRIOL y F. BADOSA COLL), Bosch, Barcelona, 1976, p. 314.

119 En el Código Civil Suizo también existe solidaridad, antes y después de la partición (arts. 602 y 603); si bien ésta se haya limitada en el tiempo, pues de acuerdo con el art. 630 *Code Civil* suizo, la solidaridad cesa después de cinco años, y el plazo empieza a correr desde la partición o desde la exigibilidad de las deudas, si esta fuese posterior a la partición.

120 Así lo entienden, de forma implícita o explícita, autores como GONZÁLEZ PALOMINO, J.: “La adjudicación para pago de deudas”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. I, 1945, p. 221; GINOT LLOBATERAS, F.: “La responsabilidad”, cit., pp. 1073-1074; ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 20, núm. 3, 1967, pp. 481 y ss.; CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral*, t. VI, *Derecho de sucesiones*, v. I, *La sucesión en general*, Reus, Madrid, 1978, pp. 397 y ss.; GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios*, cit., p. 267; GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 209; MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago*, cit., p. 145; NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad*

la jurisprudencia¹²¹ han interpretado que la responsabilidad de los coherederos por deudas es solidaria, no sólo después de la partición, sino también antes; como consecuencia, los coherederos se encontrarán mutuamente obligados a cubrir la posible insolvencia de los demás. Para quien así lo entiende, el legislador abandonó el histórico principio de división automática ya desde el Proyecto de 1851, donde se introdujo la regla de la solidaridad, apartándose así de las tradiciones jurídicas vecinas, que conservaron la regla romana de la divisibilidad de las deudas. En cuanto al fundamento de la responsabilidad solidaria de los coherederos, diversas razones se han ofrecido: que es una especie de pena privada por no haber liquidado todas las deudas antes de disolver la comunidad¹²²; que la pluralidad sobrevenida de deudores no debe alterar y menos perjudicar la posición del acreedor, pues la sucesión implica continuidad o inalterabilidad de las relaciones jurídicas¹²³; o que el heredero es continuador de la personalidad del causante, y por ello, cada uno de los coherederos es tan deudor como aquél¹²⁴.

Sin embargo, esta cuestión de la responsabilidad antes-después de la partición no es pacífica en la doctrina; existe un sector doctrinal que no se plantea la cuestión¹²⁵, otro que no ve clara la solución¹²⁶, y un último que considera que la responsabilidad antes de la partición debe ser en mano común¹²⁷. Una de las autoras que ha defendido la mancomunidad es MARÍN GARCÍA DE LEONARDO¹²⁸, quien entiende que antes de la partición, los acreedores deben dirigirse frente a todos, pues hasta la

por las deudas hereditarias, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009, p. 142; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 23.

- 121 Se pueden citar, entre otras, las siguientes SSTs: 23 de octubre de 1899; 9 de enero de 1901; 3 de abril de 1903; 2 de octubre de 1907; 21 de febrero de 1911; 28 de enero de 1919; 3 de enero de 1928; 23 de febrero de 1929; 20 de noviembre de 1929; 17 de diciembre de 1930; 22 de junio de 1931; 12 de julio de 1935; 27 de marzo de 1957; 15 de octubre de 1962; 17 de marzo de 1966; 14 de julio de 1984; 30 de noviembre de 1993 (Rj 1993, 9906); 21 de abril de 1997 (Rj 1997, 3248); así como las RRDGRN de 21 de febrero de 1923, 30 junio 1927 y 16 de octubre de 1933.
- 122 FERRANDIS VILELLA, J.: *La comunidad*, cit., p. 206.
- 123 SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. y GARCÍA GARCÍA, J.A.: "La responsabilidad de los herederos antes y después de la partición" en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (dir. por F. LLEDÓ YAGÜE, M.P. FERRER VANRELL, J.A. TORRES LANA; coord. por O. MONJE BALSAMEDA), vol. 2, Dykinson, Madrid, 2014, p. 1398.
- 124 GINOT LLOBATERAS, F.: "La responsabilidad", cit., p. 1071.
- 125 Entre otros, MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios*, cit., pp. 794 y ss., considera que la responsabilidad es solidaria y no distingue otro tipo de responsabilidad para antes de la partición.
- 126 SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 93, señalan que "la del artículo 1084 del Código civil no es una responsabilidad solidaria en sentido estricto, dado el derecho del demandado a hacer citar y emplazar a sus coherederos". En efecto, y como hace notar GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 213, "el derecho a que el demandado pueda pedir un plazo para hacer citar y emplazar a sus codeudores ha estado tradicionalmente ligado a las deudas indivisibles y no a las solidarias, y es precisamente en el marco de la indivisibilidad donde lo recogen los Códigos que tienen nuestra misma matriz histórica"; razón por la que considera la autora que se observa en este punto de nuestro Derecho cierta originalidad.
- 127 Entre otros, SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho Civil*, 2ª ed., Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1910, pp. 2095-2096 y GARCÍA VALDECASAS, J.G.: "La comunidad hereditaria en el derecho español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 7, 1953, p. 267.
- 128 MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T.: *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 22 y ss.

partición no se concretan los porcentajes de bienes concretos de la herencia que tienen los herederos. Defiende la autora que el legislador no quiso extender la solución prevista en el art. 1084 del Código civil a la fase anterior a la partición porque no lo consideró necesario, ya que en este período no se plantea el peligro de una pérdida de garantías para el acreedor; para argumentar su posición utiliza el criterio histórico de la división *ipso iure*, que se conservó en Las Partidas. El art. 1003 CC hace referencia a la situación de un solo heredero, pero tiene una lectura distinta cuando se trata de deudas que pertenecen indivisas a la comunidad de los herederos; no existe por tanto solidaridad, sino mancomunidad como estado de indivisión: cada uno es deudor *in totum*, pero no *totaliter*. A pesar de ello, y como hemos puesto de manifiesto, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia consideran que la responsabilidad es solidaria, tanto antes como después de la partición.

En otro orden de cosas, el segundo párrafo del art. 1084 CC hace mención a la posibilidad de que uno sólo de los coherederos resulte responsable del pago por disposición del testador o en virtud de la partición¹²⁹. En este sentido, es importante señalar que el testador no puede disponer de sus deudas ordenando su transmisión a uno o varios coherederos con exclusión de los demás, aunque sí puede distribuir el pago de las deudas en la relación interna entre coherederos. Dicha disposición no podrá afectar a los acreedores ya que el testador no puede impedir que aquéllos reclamen el pago de la deuda de cualquier coheredero que deseen¹³⁰; en otras palabras, la distribución de las deudas por el testador no es oponible a los acreedores de la herencia¹³¹.

Tampoco serán vinculantes para los acreedores los acuerdos adoptados entre los coherederos; si bien, sí lo serán en la relación interna de estos¹³². Si se acuerda la adjudicación de un bien hereditario a uno de los coherederos para que lo venda y pague las deudas hereditarias con el precio obtenido, el adjudicatario será el responsable del pago, que podrá realizar mediante la entrega del bien, o con el saldo de su enajenación¹³³; en ese caso, podrá reclamar a los coherederos, si hubiera pagado más de lo obtenido con la venta o, en el supuesto de que hubiera quedado algún remanente tras la satisfacción de las deudas, deberá restituirlo a la

129 El artículo establece que “en uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”. TOMÁS MARTÍNEZ, G.: *La adjudicación para pago de deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 135, afirma que el momento propicio para la adjudicación será, en principio, el de la partición, aunque nada impide que se realice en un tiempo anterior.

130 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La responsabilidad”, cit., p. 513.

131 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., pp. 191 y ss., considera que los acreedores hereditarios no resultarán afectados por los pactos entre coherederos o por las disposiciones del testador donde, eventualmente, se establezca una distribución de responsabilidad distinta a la reglada por el CC, salvo que los acreedores hayan dado su conformidad a tales modificaciones; en cualquier caso, estarán legitimados para ejercitar la “llamada en garantía”, actualmente regulada en el art. 14 LEC.

132 PITA BRONCANO, C.: *Ejecución*, cit., pp. 210-211.

133 SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 147.

masa hereditaria¹³⁴, pero tal práctica no podrá afectar a los acreedores, salvo que ellos mismos hubieran consentido la adjudicación. En definitiva, la adjudicación es un negocio interno de asunción de deudas, cuya finalidad no consiste en otorgar garantías a los acreedores del causante, sino distribuir las deudas hereditarias entre los adjudicatarios. Por lo tanto, las adjudicaciones de bienes sin la aceptación de los acreedores son sólo *res inter alios acta*, como lo son las particiones y no evitará que el acreedor pueda dirigirse a cualquiera de los herederos. Si el acreedor reclama al adjudicatario, este no podrá citar ni emplazar al resto de los coherederos; si el acreedor reclama a otro, este podrá repetir en vía de regreso contra el adjudicatario. No obstante, si los acuerdos de adjudicación fuesen consentidos por los acreedores, quedan vinculados por ellos ex arts. 1257 y 1205 CC; de ahí que se haya defendido que la anotación preventiva del art. 45 LH supone la ratificación del acreedor a la adjudicación y la liberación de responsabilidad de los no adjudicatarios¹³⁵. No obstante, esta tesis no ha sido aceptada por cierto sector doctrinal que entiende que admitirla convierte a la anotación preventiva “en una especie de trampa para el acreedor; que, creyendo hacer valer un privilegio que ha de beneficiarle, termina por limitar la responsabilidad de los herederos o como mínimo sus posibilidades para reclamarles indistintamente al margen de las eventuales adjudicaciones”¹³⁶.

B) Derechos civiles autonómicos.

La normativa catalana sigue, por el contrario, el criterio romano de división automática de las deudas. Este principio se consagra en el art. 463-1 CCCat, que establece que “las obligaciones y las cargas hereditarias se dividen entre los coherederos en proporción a las cuotas respectivas, sin solidaridad entre ellos”¹³⁷. Esta norma no varía ni antes ni después de la partición, tal y como determina el art. 464-16.1º CCCat: “la partición de la herencia no modifica el régimen de responsabilidad de los coherederos establecido por el artículo 463-1”.

En cuanto a la posible adjudicación, el art. 464-12 CCCat determina que “1. Si se adjudica a un coheredero un crédito contra un tercero, los demás solo responden de la insolvencia de este en el momento de hacerse la partición, salvo pacto en

134 SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. y GARCÍA GARCÍA, J.A.: “La responsabilidad”, cit., p. 1418.

135 GONZÁLEZ PALOMINO, J.: “La adjudicación”, cit., p. 238, afirma que “la solicitud del acreedor de anotación preventiva de su derecho sobre las fincas adjudicadas para pago de su crédito, es, a mi entender, una adhesión o ratificación explícita e inequívoca del contrato de toma interna de deuda con efectos de liberación de los demás coherederos”.

136 SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., pp. 237-238.

137 FARRERO RÚA, A.B.: *Comentarios al Código Civil de Cataluña* (coord. por F. DE PAULA PUIG BLANES y F.J. SOSPEDRA NAVAS), tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011, p. 492, indica que fue con la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, donde se estableció que si concurren a la sucesión, simultáneamente, una pluralidad de herederos, adquieren el patrimonio hereditario en proporción a las respectivas cuotas, y las obligaciones y las cargas de la herencia se dividen en proporción a las respectivas cuotas sin solidaridad entre los herederos; así fue cómo la doctrina se inclinó por considerar que las normas sobre comunidad hereditaria eran las de la comunidad germánica.

contrario. 2. Si se adjudica una renta periódica, la garantía de la solvencia del deudor dura tres años desde la partición, salvo pacto en contrario”.

Respecto de los ordenamientos que limitan *ex lege* la responsabilidad del heredero por deudas, cabe señalar que ni la regulación navarra ni la vasca establecen normas *ad hoc* acerca de la responsabilidad cuando existe más de un coheredero. La normativa aragonesa, por el contrario, sí cuenta con una normativa detallada que, entre otras cosas, distingue según se haya hecho partición o no. Así, el art. 369 CDFA establece que “los acreedores hereditarios, incluido el heredero que también lo sea, mientras no se realice la partición, habrán de proceder contra todos los herederos para exigir el pago de las deudas y cargas de la herencia”. Como ha señalado la doctrina, esta norma tiene una evidente trascendencia procesal al diseñar un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario¹³⁸.

Una vez hecha la partición, y según establece el art. 371.1º CDFA, los acreedores hereditarios ya sólo podrán exigir el pago de cualquiera de los herederos hasta el límite de su responsabilidad. Del tenor de este precepto se desprende que la responsabilidad será solidaria, en beneficio de los acreedores, pero no será absoluta sino matizada por la limitación *cum viribus* o *pro viribus*, en los casos del art. 355.2 CDFA¹³⁹.

2. Relación interna entre coherederos.

A) Código Civil.

En cuanto a la relación interna, el art. 1084.2 del CC español establece que el heredero que haya sido “demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”; además, el art. 1085.1 CC señala que “el coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional”¹⁴⁰.

138 SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios*, cit., p. 539.

139 SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios*, cit., p. 541.

140 El segundo apartado del art. 1085 CC establece que “esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar”. Sobre este precepto, VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., p. 683, afirma que, así como el art. 1084 se ocupa de las *relaciones externas* de los herederos con los acreedores hereditarios, este art. 1085 trata de las *relaciones internas* de los coherederos, entre sí, consecuentes al pago efectuado a cualquiera de esos acreedores por un coheredero de más de lo que, en sus relaciones con los demás, le correspondía satisfacer.

En virtud de estos dos artículos se deduce que el coheredero que ha pagado la deuda puede reclamar a los demás en proporción a sus cuotas¹⁴¹, salvo que le corresponda el pago a él sólo por disposición del testador (a menos que con ello resulte dañada su legítima), o salvo que corresponda por tal disposición el pago a uno (o varios) sólo, en cuyo caso únicamente podrá reclamar a este (con igual límite de daño de legítima); y si uno de los coherederos frente al que se repite es insolvente, suplen su parte todos los demás en proporción a sus cuotas¹⁴².

La posibilidad que concede el art. 1084.2 CC al heredero reclamado para citar a los demás coherederos cuando él solo sea demandado por el acreedor para el pago¹⁴³ evita que estos le opongan medios de defensa que él no alegó frente a la reclamación del acreedor¹⁴⁴. Una vez efectuado el pago por uno de los codeudores, desaparece la solidaridad y, por lo tanto, el coheredero que hizo frente al pago sólo podrá reclamar de los otros la parte correspondiente a cada uno. No obstante, la relación interna –se ha dicho– no queda sometida exactamente al régimen de las obligaciones parciarias ya que, por aplicación de los principios generales que regulan la relación interna de la solidaridad pasiva, el codeudor que pagó más de lo que le correspondía tiene derecho a percibir los intereses del anticipo, mientras que la hipotética insolvencia de alguno de los obligados ha de ser soportada por todos, incluyendo al que realizó el pago¹⁴⁵.

Dentro de esta relación interna cabe también plantearse dos situaciones posibles: la del coheredero deudor y la del coheredero acreedor de la herencia. Sobre este último, el art. 1087 CC ordena que “el coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 5.ª, capítulo VI, de este título”. Según este precepto, el acreedor heredero tiene que deducir su parte, lo que ha llevado a la doctrina a considerar que en este caso la responsabilidad deviene parciaria¹⁴⁶; si bien, se podría considerar que este precepto no es sino una extensión del art. 1145 CC cuando regula la relación interna entre los codeudores solidarios una vez realizado el pago por uno de ellos. Además, como bien señala GARCÍA RUBIO¹⁴⁷, este artículo se aplica “tanto si el coheredero-acreedor es aceptante puro y simple,

141 Además, y como ha dicho VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., p. 690, también podrá el deudor solidario que pagó reclamar a sus codeudores los intereses del anticipo de su respectiva parte correspondiente ex art. 1144.2 CC.

142 ALBALADEJO GARCÍA, M.: “La responsabilidad”, cit., p. 513.

143 Para GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 213, este precepto confiere al demandado la posibilidad de actuar una “llamada en garantía”, actualmente regulada en el art. 14 LEC.

144 SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. y GARCÍA GARCÍA, J.A.: “La responsabilidad”, cit., p. 1413-1416; en igual sentido, SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión*, cit., p. 146, “para poder ejercer el derecho de regreso, al heredero le basta con haber pagado –siempre que ese pago fuera objetivamente válido– de más, sin necesidad de que previamente se le hubiera reclamado en vía judicial o extrajudicial”.

145 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 216.

146 Por todos, VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios*, cit., p. 703-704.

147 GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., pp. 211-212.

como si es un heredero beneficiario y no ha operado la confusión, sino el autopago". No obstante, las conclusiones son, como bien reconoce la autora, diferentes, pues si el coheredero acreedor fuese heredero beneficiario, este conservaría de manera íntegra su crédito contra el caudal hereditario ex art. 1023 CC, por lo que podría autopagarse a sí mismo antes que a otro acreedor en el caso de que no hubiese juicio pendiente entre los acreedores; por el contrario, si fuese heredero puro y simple, la afección del caudal hereditario al pago de las deudas no evitaría que la confusión se produjese "en daño del heredero".

En relación con el coheredero deudor de la herencia, el Código Civil guarda silencio; únicamente el art. 1192 establece que la obligación se extinguirá cuando concurran en la misma persona *los conceptos de acreedor y de deudor*. Se exceptúa, dice el precepto, el caso en que la confusión tenga lugar por título de herencia cuando esta se aceptase a beneficio de inventario; es decir, que en un caso ordinario de aceptación pura y simple en el que concurre en la misma persona, tras la transmisión *mortis causa*, la condición de acreedor y deudor quedará extinguida. En caso de que concurran varios coherederos, parece que sólo se extinguirá su parte proporcional pero no así la parte proporcional del crédito en favor de los otros coherederos. Es por ello que creemos que en caso de que alguno de los coherederos sea deudor de la comunidad hereditaria, los otros coherederos dispondrán de una acción de reclamación por lo que corresponda a su cuota hereditaria, y no por el total, en aplicación analógica del art. 1087 CC.

B) Derechos civiles autonómicos.

En la normativa catalana parece que la cuestión se simplifica bastante, habida cuenta de la división automática que se produce en la relación externa frente a los acreedores hereditarios, como hemos visto. Así, el art. 464-16.2° CCCat únicamente establece que "el coheredero que antes de la partición ha pagado más de lo que le correspondía, según su cuota, puede reclamar a los demás el importe que les corresponda. La acción de repetición prescribe a los tres años de la partición".

En cuanto a la situación del coheredero acreedor, el art. 464-16.3° CCCat establece que este "puede reclamar a los demás el pago de su crédito, en la parte que corresponda a cada uno de ellos, una vez deducida la parte que le corresponde como coheredero"; parece olvidarse también este cuerpo normativo de la situación del coheredero deudor.

Por último, en relación con los derechos autonómicos que limitan la responsabilidad *ex lege* del heredero, la situación se vuelve a repetir: la normativa navarra y vasca no prevén norma alguna específica, al contrario que la aragonesa. En este sentido, el art. 371 CDFV, párrafo segundo, establece que el coheredero acreedor puede igualmente "reclamar de cualquiera de los otros el pago de su

crédito, pero deducida su parte proporcional como tal heredero"; se conservaría así, según afirma la doctrina, la responsabilidad solidaria, pues el coheredero es acreedor en virtud de la separación de patrimonios; la diferencia radicará en que hecha la partición también será en parte deudor de sí mismo y por ello el crédito se extingue parcialmente por confusión¹⁴⁸.

Además, el párrafo tercero determina que "el demandado tiene derecho a hacer llamar a sus coherederos para que intervengan en el proceso, a menos que por disposición del causante o su fiduciario o a consecuencia de la partición hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda". En este caso parece que la solidaridad está también atenuada por el derecho de hacer llamar y emplazar a sus coherederos; se trata así, se ha dicho, de cohonestar los efectos propios de la solidaridad con la promoción del ejercicio del derecho de defensa¹⁴⁹. Finalmente, el art. 372 CDFR estipula que "el coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, puede reclamar la diferencia procediendo contra los demás coherederos y, si se ha practicado ya la partición, puede reclamar a cada uno su parte proporcional hasta el límite de su respectiva responsabilidad".

IV. CONCLUSIONES.

El puzzle normativo que existe dentro de España en relación a la responsabilidad del heredero por deudas sucesorias es ciertamente variopinto; de hecho, únicamente existe un denominador común en todos los regímenes que aquí comparamos: Que la responsabilidad del sucesor es personal.

Así, la responsabilidad no es igual de limitada ni limitable en ninguno de los ordenamientos contemplados. En el Código Civil español, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia siguen defendiendo que el heredero es responsable *ultra vires hereditatis*, salvo cuando se someta a los dificultosos plazos y requisitos del beneficio de inventario. En el Código Civil catalán también se conserva ese principio de tradición romana; sin embargo, el beneficio de inventario se ha flexibilizado y facilitado tanto que se ha invertido la situación, pasando a ser la adquisición beneficiaria la regla general.

De otra parte, en Navarra, Aragón y País Vasco se ha limitado la responsabilidad del heredero por deudas sucesorias; sin embargo, las limitaciones que operan en los tres territorios mencionados no son iguales. En Navarra y en el País Vasco, la limitación *intra vires* es además *pro viribus*, es decir, por el valor de los bienes hereditarios; por el contrario, en Aragón, la limitación es *cum viribus*, aunque puede pasar a ser *pro viribus* en dos casos: cuando el propio heredero desea pagar las

148 SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios*, cit., p. 541.

149 Como la referida "llamada en garantía", actualmente regulada en el art. 14 LEC; véase Para GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución*, cit., p. 213, y SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios*, cit., p. 541.

deudas y cargas de la herencia con su propio patrimonio, y cuando deba responder por el valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos, así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados. El Código Foral de Aragón se convierte así en el único cuerpo normativo autonómico en el que se sanciona al heredero por una mala gestión o liquidación de la herencia.

En cuanto a la confusión o a la separación de patrimonios, hemos visto que ciertos autores defienden su reconocimiento a través de disposiciones fragmentarias en el Código Civil español; sin embargo, no existe, a pesar de su conveniencia, una regulación específica sobre la materia, a diferencia de lo que ocurre en el Código Civil catalán. En este cuerpo normativo no sólo se regula un recurso independiente del beneficio de inventario, y en clara defensa de los intereses de las personas con derechos sobre el caudal relicto (acreedores hereditarios y legatarios), sino que además se ha ampliado la legitimación para pedirlo a los acreedores del heredero, que lógicamente también podrían tener interés en que el patrimonio de su deudor se mantenga separado de la herencia.

La necesidad de la regulación de un recurso como el beneficio de separación de patrimonios se hace todavía más evidente al comprobar que el mismo se regula en los tres territorios autonómicos que ya limitan la responsabilidad del heredero. Cabe resaltar, de nuevo, la similitud de los presupuestos establecidos en la normativa navarra y vasca: el plazo para solicitarlo es de seis meses y únicamente beneficiará a los acreedores hereditarios y legatarios que así lo soliciten. Una vez transcurrido el plazo sin que se hubiese solicitado, procederá la confusión entre el patrimonio personal del heredero y la herencia. En el caso de Aragón, por el contrario, la separación de patrimonios se produce de forma automática y siempre y en todo caso; criterio que guarda consonancia con el hecho de que la limitación de la responsabilidad sea, en principio, *cum viribus*.

En cuanto al procedimiento de liquidación de la herencia, es fácil observar que, en ninguna normativa, ni común ni autonómica, se establece la obligatoriedad de un proceso de liquidación oficial y público, tal y como ocurre en el derecho anglosajón. En el caso del Código Civil español, sí existe, al menos, un orden de prioridades no únicamente aplicable a la liquidación beneficiaria; modelo que se reproduce también en el caso catalán. En cuanto al resto de ordenamientos autonómicos, cabe destacar la normativa aragonesa, que también regula, de manera expresa, un determinado orden de prioridades, a diferencia de Navarra y País Vasco.

Por último, y en relación con la responsabilidad de los coherederos, las divergencias no cesan. En el Código Civil español, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia consideran que la responsabilidad de los coherederos es solidaria, tanto antes como después de la partición; sin embargo, en la relación interna, cada

coheredero no deberá más de lo que corresponda a su participación. En el Código Civil catalán, por el contrario, se ha establecido el principio de división automático de deudas, tanto antes, como después de la partición. De nuevo, las normativas navarra y vasca no establecen normas específicas sobre esta cuestión; sin embargo, sí lo hace la normativa aragonesa, que prevé un régimen diferente previo y posterior a la partición: antes de la división, el acreedor deberá reclamar el pago de la deuda a todos los coherederos; después de la partición, la responsabilidad será solidaria, pero limitada a los bienes hereditarios —o el valor de los mismos—. Solidaridad que no desaparece ni siquiera en la relación interna entre coherederos; si bien, el coheredero acreedor deberá deducirse su propia cuota.

Como anticipamos en la introducción, la simple reducción a un sistema binario “sucesión en los bienes-sucesión en la persona” es claramente insuficiente, pues las normativas autonómicas aquí analizadas no encajan adecuadamente en ninguna de las categorías expuestas. Sin embargo, probablemente no sea esto lo que debemos resaltar en este trabajo, sino la utilidad de esta comparativa de cara a una hipotética futura reforma del Código Civil español, en aras de armonizar sus normas, un tanto vetustas, con los principios de las normativas autonómicas, en muchos puntos más adaptadas a los tiempos actuales. En este sentido, creemos que el legislador español tiene dos opciones: una, la de permanecer fiel a los principios más básicos de la tradición romana; otra, la de romper con costumbres que difícilmente encuentran explicación en la época actual, como la responsabilidad *ultra vires*. Si se decanta por la primera tal vez convendría que se fijase en la norma catalana, en la que no sólo se han flexibilizado los requisitos de la aceptación beneficiaria, configurándola además como regla general, sino que también se ha limitado *tout court* la responsabilidad del heredero por legados. Si, por el contrario, el legislador español apostase por una reforma más transgresora, que limite la responsabilidad del heredero siempre y en todo caso, no deberá buscar muy lejos para encontrar un buen referente legislativo, pues lo tiene aquí, entre sus fronteras. En nuestra opinión, la normativa aragonesa es la que más eficaz y eficientemente regula la materia de la responsabilidad del heredero por deudas; no sólo porque su normativa es más prolija en detalles, sino porque guarda mayor consonancia entre sus normas y principios.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 20, núm. 3, 1967.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso de Derecho Civil, V. Derecho de Sucesiones*, 7ª ed., Bosch, Barcelona, 1997.

ALBANESE, A.: *Della collazione. Del pagamento dei debiti (art. 737-756)*, Giuffrè, Milano, 2009.

ARROYO AMAYUELAS, E.: *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (dir. por J. EGEA FERNÁNDEZ, J. FERRER I RIBA; coord. por L. ALASCIO I CARRASCO), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009.

ARROYO AMAYUELAS, E.: *Código Civil Comentado* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), vol. II, 2ª ed., Thomson Reuters Civitas, Navarra, 2016.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, J.M. y BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R.M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo 33, volumen 1, EDERSA, Madrid, 1988.

BERROCAL LANZAROT, A.I.: "El concurso de la herencia", *Cuadernos de derecho y comercio*, núm. 53, 2010.

BINDER, J.: *Derecho de sucesiones* (trad. J.L. LACRUZ BERDEJO), Labor, Barcelona, 1953.

BIONDI, B.: *Diritto ereditario romano: parte generale*, Giuffrè, Milano, 1954.

CÁRDENAS, L.: "Responsabilidad *ultra vires* por los legados", *Revista de derecho privado*, tomo 34, 1950.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *La dogmática de la herencia y su crisis actual*, Reus, Madrid, 1960.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español común y foral, t. VI, Derecho de sucesiones, v. I, La sucesión en general*, Reus, Madrid, 1978.

CRISCUOLI, G.: *Le obbligazioni testamentarie*, Giuffrè, Milano, 1980.

CUADRADO IGLESIAS, M.: "Responsabilidad por razón de legados" en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez Picazo* (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), vol. 4, Thomson Civitas, Madrid, 2002.

DAVIES, D.T. et al: *Wills, probate and administration service*, Butterworths, Londres, 2017.

DE BROCA, G.M.: *Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código Civil de España y la jurisprudencia*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1985.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1990), *Compendio de Derecho sucesorio*, La Ley, Madrid.

DE PAULA PUIG BLANES, F.: *Comentarios al Código Civil de Cataluña*, tomo II (coord. por F. DE PAULA PUIG BLANES y F.J. SOSPEDRA NAVAS), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

DEL MORAL DE LUNA, A.: "Hacia el heredero limitadamente responsable", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 7, 1953.

DEL POZO CARRASCOSA, P., VAQUER ALOY, A., y BOSCH CAPDEVILA, E.: *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Lecciones de Derecho Civil*, Universidad de Valencia, 1967.

DURÁN BAS, M.: *Memoria acerca de las instituciones del Derecho Civil de Cataluña escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*, Analecta, Pamplona, 1883.

EGEA FERNÁNDEZ, J.: "La codificación del derecho de sucesiones en Cataluña", *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, núm. 54, 2, 2010.

EGUSQUIZA BALSAMEDA, M.A.: *Comentarios al Fuero Nuevo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. TUBIO TORRANO, coord. por M.L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2002.

FARRERO RÚA, A.B.: *Comentarios al Código Civil de Cataluña* (coord. por F. DE PAULA PUIG BLANES y F.J. SOSPEDRA NAVAS), tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2011.

FERRANDIS VILELLA, J.: *La comunidad hereditaria*, Bosch, Barcelona, 1954.

FRANCINO BATLLE, F.X.: "L'adquisició de l'herència" en AA.VV.: *Dret Civil Català, vol. III. Dret de Successions* (dir. por A. LUCAS ESTEVE), Bosch, Barcelona, 2010.

GALICIA AIZPURÚA, G.: "El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código Civil y en los derechos civiles autonómicos", *Deudas y herencia*, Thomson Reuters Cizur Menor, Navarra, 2018.

GAMBOA URIBARREN, B.: "La responsabilidad del heredero frente a los acreedores de la herencia en el derecho civil foral de Navarra", *O direito das sucessões: do direito romano ao direito actual*, Universidade de Coimbra, Coimbra, 2006.

GARCÍA BAÑÓN, A.: *El beneficio de separación*, Rialp, Madrid, 1962.

GARCÍA GOLDAR, M.: "Vicios e virtudes da regulación galega en materia de liquidación sucesoria e algunha proposta de lege ferenda" en AA.VV.: *Propostas de modernización do Dereito* (dir. por M. GARCÍA GOLDAR y J. AMMERMAN YEBRA), Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2017.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, tomo II, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1852.

GARCÍA RUBIO, M.P.: *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Civitas, Madrid, 1989.

GARCÍA RUBIO, M.P.: *Introducción al Derecho Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002.

GARCÍA VALDECASAS, J.G.: "La comunidad hereditaria en el derecho español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 7, 1953.

GASNIER, F.: *L'organisation de la liquidation du passif successoral*, Defrénois, Paris, 2013.

GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "El beneficio de separación de patrimonios en el Derecho civil catalán (Análisis del Art. 264 de la Compilación de Cataluña)", *Anuario de derecho civil*, Vol. 36, núm. 4, 1983.

GETE-ALONSO CALERA, M.C.: "Responsabilidad hereditaria", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones*, 2ª ed. (dir. por M. CARMEN GETE-ALONSO CALERA; coord. por J. SOLÉ RESINA), tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

GINESTÀ GARGALLO, M.: "La fidelitat de l'inventari en l'acceptació beneficiària de l'herència", *La notaria*, 2014.

GINOT LLOBATERAS, F.: "La responsabilidad del heredero por deudas y legados en Derecho común y foral", *Anuario de derecho civil*, volumen 3, núm. 4, 1950.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. M. ALBALADEJO), tomo XIV, vol I, EDESA, Madrid, 1989.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.: *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Montecorvo, Madrid, 1989.

GONZÁLEZ PALOMINO, J.: "La adjudicación para pago de deudas", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. I, 1945.

GRAMUNT FOMBUENA, M.D. y RUBIO GIMENO, G.: "Protección de los acreedores" en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones* (dir. por M.C. GETE-ALONSO CALERA; coord. por J. SOLÉ RESINA), tomo II, Cizur Menor, Navarra, 2016.

GRIMALDI, M.: *Droit civil. Successions*, 6ª ed., Litec, Paris, 2001.

IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: "Comentario del Capítulo I del Título II" en AA.VV.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial* (dir. por A.M. URRUTIA BADIOLA), Dykinson, Madrid, 2016.

IRIARTE ÁNGEL, F. de B.: "La actualización del Derecho civil vasco en el año 2015: una visión desde la práctica", *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 13, 2016.

JORDANO FRAGA, F.: *Los acreedores del llamado a una sucesión mortis causa, ante el ejercicio por éste del ius delationis*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1996.

KARRERA EGIALDE, M.M.: "El modo de solicitar el beneficio de inventario en el Código Civil tras la Ley de jurisdicción voluntaria", *Deudas y herencia*, Thomson Reuters Cizur Menor, Navarra, 2018.

LACRUZ BERDEJO, J.L.: "La responsabilidad del heredero en el Código Civil", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 1961.

LARRONDO LIZARRAGA, J.: *El nuevo derecho sucesorio catalán*, Bosch, Barcelona, 2008.

LLÁCER MATAÇAS, M.R.: *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions* (dir. por J. EGEA FERNÁNDEZ, J. FERRER I RIBA; coord. por L. ALASCIO I CARRASCO), vol. II, Atelier, Barcelona, 2009.

LLEDÓ YAGÜE, F.: "Epílogo. Algunas referencias notables en el nuevo Derecho civil vasco" en AA.VV.: *La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial* (dir. por A.M. URRUTIA BADIOLA), Dykinson, Madrid, 2016.

LÓPEZ JACOISTE, J.J.: "El beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio", *Revista de legislación y jurisprudencia*, 1958.

LÓPEZ JACOISTE, J.J.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART), tomo XXXVII, vol. 2, Editorial Revista Derecho Privado, 2001.

MANRESA NAVARRO, J.M.: *Comentarios al Código Civil Español*, tomo VII, Ed. Reus, Madrid, 1943.

MARGRAVE-JONES, C.: *Mellows: the law of succession*, Butterworths, Londres, 1993.

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M.T.: *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Civitas, Madrid, 1991.

MERINO HERNÁNDEZ, J.L.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo 34, volumen 2, EDESA, Madrid, 1988.

MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004.

MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: "Los principios de confusión y de separación de patrimonios en el derecho hereditario español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, 2015.

MONREAL ZIA, G.: "La codificación contemporánea del Derecho vizcaíno hasta la compilación de 1959", *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Victoria-Gasteiz, 2016.

MUÑOZ SÁNCHEZ-REYES, E.: "El sistema de liquidación del pasivo hereditario en el Derecho común español: ¿sistema de corte personalista o sistema patrimonialista? (Una perspectiva comparada)", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 51, 1998.

MUSTOE, N.E.: *Executors and Administrators*, 5º ed., Butterworth & Co, Londres, 1952.

NAVARRO CASTRO, M.: *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2009.

NÚÑEZ LAGOS, R.: "El derecho sucesorio ante la tradición española y el Código Civil", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo 189, 1951.

OCAÑA RODRÍGUEZ, A.: "Derecho sucesorio y derecho de crédito. Una difícil confluencia" en AA.VV.: *Reflexiones sobre materias de Derecho sucesorio* (dir. por M.D. ÁLVAREZ GARCÍA y F. ZUBIRI DE SALINAS), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2009.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

PHILLIPS, W.B.: *The accounts of Executors Administrators and Trustees*, 11^a ed., Sir Isaac Pitman and Sons, Londres, 1965.

PITA BRONCANO, C.: *Ejecución por deudas hereditarias antes y después de la aceptación de la herencia y de la partición* (tesis doctoral), Extremadura, 2004.

PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho Civil T.V., vol. I, Herencia, heredero y legatario, aceptación y repudiación, responsabilidad del heredero, otras consecuencias de la aceptación, herencia en administración, el albaceazgo*, Bosch, Barcelona, 1961.

RAMS ALBESA, J.: "El concurso de la persona física y el Derecho aragonés de sucesiones", *Anuario de derecho concursal*, núm. 17, 2009.

RENDELL, C.: *Wills, probate and administration*, Guildhall University, Londres, 1994.

ROCA SASTRE, R.M.: *Derecho hipotecario*, t. III, Bosch, Barcelona, 1948.

ROCA SASTRE, R.M.: "El *beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria", *Anuario de Derecho civil*, vol. 13, núm. 4, 1960.

ROCA SASTRE, R.M.: *Derecho de Sucesiones* de Theodor Kipp, Traducción de la decimoprimer revisión de H. COING, Vol. II, 2^a ed. (al cuidado de L. PUIG FERRIOL y F. BADOSA COLL), Bosch, Barcelona, 1976.

ROCA TRÍAS, E.: "L'acceptació i la repudiació", *Institucions del Dret civil de Catalunya*, vol. III. Dret de successions, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

RODRÍGUEZ ROSADO, B.: *Heredero y legitimario*, Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2017.

ROMÁN GARCÍA, A. (1999), *Derecho de sucesiones: Instituciones de Derecho Civil Español VII*, McGraw-Hill, Madrid.

ROVIRA JAÉN, F.J.: "En torno a las deudas de la herencia", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 1969.

ROVIRA JAÉN, F.J.: "Una propuesta de regulación del beneficio de separación de patrimonios en el Código Civil español a la luz de la experiencia del Derecho civil

de Cataluña", *Derecho y Fiscalidad de las Sucesiones Mortis Causa en España: una Perspectiva Multidisciplinar*, Thomson Reuters Aranzadi Cizur Menor, Navarra, 2016.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B., y MARTOS CALABRÚS, M.A.: *La sucesión en el pasivo hereditario y la liquidación de la herencia tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria*, Comares, Granada, 2017.

SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, M.B.: "El legado de cosa hipotecada como relación obligatoria ex testamento. Las posiciones jurídicas del acreedor hipotecario, el legatario tercer poseedor de finca hipotecada y el heredero gravado con el legado" en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (coord. por A. CABANILLAS SÁNCHEZ), vol. 4 (Derecho Civil. Derecho Sucesiones), Thomson Civitas, Madrid, 2003.

SALEILLES, R.: "Lettre adressée au Secrétaire général", *Bull. Soc. Ét. Lég.*, 1911.

SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. y GARCÍA GARCÍA, J.A.: "La responsabilidad de los herederos antes y después de la partición" en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (dir. por F. LLEDÓ YAGÜE, M.P. FERRER VANRELL, J.A. TORRES LANA; coord. por O. MONJE BALSAMEDA), vol. 2, Dykinson, Madrid, 2014.

SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de Derecho Civil*, 2ª ed., Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1910.

SERRANO GARCÍA, J.A.: *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón: Doctrina y jurisprudencia (artículos 316-372)*, (dir. por J. DELGADO ECHEVERRÍA; coord. por M.C. BAYOD LÓPEZ, J.A. SERRANO GARCÍA), Dykinson, Madrid, 2015.

TOMÁS MARTÍNEZ, G.: *La adjudicación para pago de deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2000.

URRUTIA BADIOLA, A.M.: "La sucesión *mortis causa* en general en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y los testamentos en particular", *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Victoria-Gasteiz, 2016.

VALLET DE GOYTISOLO, J.B.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. por M. ALBALADEJO), tomo XIV, vol. 2, EDERSA, Madrid, 1989.

VALVERDE VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho Civil Español*, t.V, Parte especial: Derecho de sucesión *mortis causa*, Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1916.

VILLÓ TRAVÉ, C.: "La responsabilidad por el pago de las deudas hereditarias en el derecho civil de Cataluña" (tesis doctoral), Universitat Rovira i Virgili, 2014.

VOCI, P.: *Diritto ereditario romano, v. I: Introduzione, parte generale*, 2ª ed., Giuffrè, Milano, 1967.

WILLIAMS, MORTIMER y SUNNUCKS: *Executors, administrators and probate*, Sweet & Maxwell, Londres, 2013.

